

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá que negó la solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

La apoderada judicial, del MUNICIPIO DE COGUA, por medio de escrito anexo a la demanda, presentó solicitud suspensión provisional del Acuerdo No. 13 del 30 de noviembre de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Cogua (Cundinamarca), considerando que existió violación a los artículos 80, 332 y 360 de la Constitución Política.

Señaló, que los artículos citados establecen que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado, y que la explotación de estos recursos causará en favor de este una contraprestación de naturaleza económica a título de regalía.

Que, la H. Corte Constitucional profirió sentencia SU-411-2020, en la cual estudio la procedencia de desarrollar una Consulta Popular en el Municipio demandado, para la ampliación del polígono denominado "Zona Minera para Extracción de Materiales", y en

PROCESO No.:	2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
	Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

la que reiteró la postura manejada respecto a la necesidad de garantizar decisiones ponderadas que no anulen el principio del Estado unitario, y, determinó que *“Ni la nación (nivel nacional o central) ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNNR; así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR, de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución.”*.

Por lo señalado, consideró que las entidades no cuentan con competencia absoluta para vetar las actividades para la explotación del subsuelo, ni de los Recursos Naturales No Renovables, decisiones para las que se deben aplicar los principios de coordinación y concurrencia, pues la propiedad, beneficio y aprovechamiento, recae constitucionalmente en cabeza del Estado.

Indicó que mediante el Acuerdo No. 13 del 30 de noviembre de 2021, la autoridad territorial al atribuirse la facultad de prohibir la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, constituye la violación del principio de legalidad, al suprimir de manera absoluta, las competencias nacionales sobre la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales renovables, la competencia para su administración, así como las asignación de los recursos provenientes de su explotación, con las nefastas consecuencias que ello acarrea, para las finanzas públicas, el cumplimiento de los fines del Estado, y la posibilidad de enfrentar cuantiosas e innumerables demandas por parte de titulares mineros que se vean afectados por dichas decisiones.

Respecto de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en concordancia con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería, manifestó:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho: Reiteró que el Concejo Municipal y la Alcaldía de Cogua, desconocieron lo dispuesto en los artículos

PROCESO No.:	2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDADO :	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ASUNTO:	MUNICIPIO DE COGUA RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1, 29, 80, 311, 312, 313, 332 y 360 de la Constitución Política y la jurisprudencia nacional.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, al respecto señaló que la Agencia Nacional de Minería es la autoridad minera en el territorio Nacional, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Por lo cual, la decisión adoptada mediante el Acuerdo No. 13 de 30 de noviembre de 2021, fue expedido sin competencia pues las prohibiciones respecto del desarrollo de actividades mineras recaen en la entidad demandante.

3. Que, en el evento de que no se suspendan los efectos del Acuerdo demandado, la prohibición de adelantar actividades mineras se perpetuaría, ocasionando que no se realicen actividades con el fin de obtener el aprovechamiento racional y eficiente de los Recursos Naturales No Renovables, que generen las contraprestaciones económicas que el Estado espera para poder satisfacer necesidades básicas de los colombianos como salud, educación, agua potable y saneamiento básico.

4. Consideró que se causa un perjuicio irremediable, al causar un detrimento en el aprovechamiento racional y eficiente de los RNNR, lo que conlleva a que se vea reflejada una disminución considerable de los recursos designados, entre otras cosas, a satisfacer las necesidades básicas de los municipios más pobres del País.

5. Finalmente, mencionó que de no otorgarse la suspensión, los efectos de la sentencia son nugatorios pues la prohibición ilegal de las actividades mineras generará condenas en contra del Estado por cantidades exorbitantes de dinero. Cada día que pasa se están generando afectaciones económicas a inversionistas nacionales e internacionales que no están en el deber contractual, legal o constitucional de soportar, ya que, si la sentencia que se profiera determina que el Acuerdo No. 13 de 2021 es ilegal ya se habrán interpuesto un sin número de demandas en las que claramente el

PROCESO No.:	2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
	Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Estado será condenado, generando el detrimento patrimonial que se ha venido advirtiendo y el cual generará las afectaciones que hoy se pretenden prevenir

1.2. TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del dos de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado de la misma y transcurrido el término respectivo en silencio, observó que por reparto le fue asignada demanda bajo el medio de control de Nulidad Simple presentada por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA contra el MUNICIPIO DE COGUA, en la cual también se demanda la declaratoria de nulidad del mismo acto administrativo municipal.

Acto seguido, a través de Auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por el Ministerio de Minas y Energía.

1.3. Pronunciamiento del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

El apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía, solicita la suspensión de los efectos del Acuerdo No. 13 de 2021, al solicitarse en la demanda la nulidad del mismo.

Advierte que el acto administrativo fue expedido sin competencia, y en contravía de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 58, 79, 80, 287, 288, 332, 334, 360 y 361 constitucionales; los artículos 1, 2, 3, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 1454 de 2011, y artículos 13, 34 y 35 la Ley 685 de 2001; el Decreto Ley 1056 de 1953, y de las sentencias C-123- 2014, C-273 de 2016, C-035 de 2016, C-389 de 2016, SU-095 de 2018, T-342 de 2019 y SU-411 de 2020.

Indica que según la línea jurisprudencial, reiterada por la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-095 DE 2018, y reiterada en las sentencias T-342 de 2019

PROCESO No.:	2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
	Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

y SU- 411 de 2020, los municipios no pueden unilateralmente negar o restringir la facultad que tiene el Estado para conceder la explotación de recursos naturales renovables y no renovables.

1.4. Oposición de la parte demandante.

La parte demandada, guardó silencio.

1.5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), negó la medida cautelar, considerando en primer lugar, que la Agencia Nacional de Minería, no logró probar la existencia de los perjuicios alegados, pues no definió con claridad cuales eran las reclamaciones presentadas por terceros o si ya existen procesos en curso, así como tampoco probó que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Determino que no procede imponer la medida solicitada al no evidenciar una clara violación de las normas superiores invocadas en la petición, y dado que el objetivo de la demanda es establecer la legalidad de los actos administrativos impugnados, este problema legal será abordado en profundidad una vez que se examine el conjunto de pruebas.

Además, no se encontraron pruebas en la solicitud que indiquen la necesidad de decretar una medida cautelar para prevenir un daño irreparable o la vulneración de derechos que podrían ser afectados por la aplicación de la normativa impugnada y que requieran una protección inmediata a través de la suspensión.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO No.:	2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
	Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El ministerio de Minas y Energía, dentro del término legal, interpone recurso de apelación en contra del auto de 18 de agosto de 2022, considerando que el objeto de la controversia es un asunto de pleno derecho, y con fundamento en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, no es necesaria la prueba de perjuicios ni el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 a 4, pues estos son requeridos para precautelos de otra naturaleza, y por tal motivo el Juzgado debió resolver la solicitud a partir de la valoración de la argumentación jurídica, y no exigir los otros requisitos.

Mediante auto del quince (15) de septiembre de 2022 se concedió recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas y subrayado de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo

PROCESO No.:	2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
	Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

dispone el artículo 328¹ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. Suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo

El artículo 238 de la Constitución, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo, susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos u por los requisitos que establece la Ley.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

¹ Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Dispone la ley 1437 del 2011, que el juez o magistrado puede decretar no solamente la suspensión de los efectos de los actos administrativos, también, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (Negrilla y subrayado de la Sala)

Por su parte, el artículo 231 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: (i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de la norma superior por parte del acto acusado.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad señala, se tiene entonces que, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, esta sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado; y (ii) Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

3.3. Caso concreto.

Procede la Sala a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3.3.1. La medida fue solicitada en escrito aparte junto con la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

3.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado² ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para

² Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁴.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Procederá entonces el Despacho a realizar un análisis comparativo de los argumentos expuestos por el Ministerio de Minas y Energía, como fundamento del recurso de apelación al auto que negó la solicitud suspensión provisional el Acuerdo No. 13 de 2021, en conjunto con las normas señaladas como violadas:

NORMAS SEÑALA COMO VULNERADAS	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	RECURSO DE APELACIÓN MINISTERIO MINAS Y ENERGIA
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,</p>	<p>ACUERDO NO. 13 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p>“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE COGUA, CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”</p> <p>EL CONCEJO MUNICIPAL DE COGUA</p> <p>En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 1,79,80 y numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política y las disposiciones contempladas en los artículos 1,61,63 y 65 numeral 2 de la Ley 69 de 1993, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, y demás normas reglamentarias y concordantes en la materia, además y en virtud de lo dispuesto en las Sentencias C-135 de 1996, C-894 de 2003, C-554 de 2006 de la Corte Constitucional, y</p> <p>CONSIDERANDO</p>	<p>(...)</p> <p>La pretensión del MME dentro de la presente controversia busca la nulidad del Acuerdo No. 13 de 2021 del Municipio de Cogua, lo cual corresponde a un asunto de pleno derecho que, conforme a la ley adjetiva, se tramita en virtud del medio de control de nulidad. Partiendo de ello, dentro de la solicitud de medida cautelar el MME manifestó que de acuerdo con el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional se pide con base en la exposición de una confrontación entre el acto acusado y las normas presuntamente violadas como cuestión de derecho, motivo por el que no es necesaria la prueba de perjuicios ni el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 a 4 de dicha norma, pues estos son requeridos para precauteladas de otra naturaleza.</p> <p>(...)</p> <p>El a quo no debió exigir prueba respecto de la existencia de un perjuicio irremediable, o su futura y cierta concreción, porque frente a</p>

⁴ Ibíd.

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</p> <p>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.</p> <p>Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.</p> <p>ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los</p>	<p>Que conforme al artículo 1 de la Constitución Política <i>“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.</i></p> <p>Que según el artículo 2 ibidem <i>“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales”</i></p> <p>Que el artículo 3 de la Constitución Política dispone que <i>“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.</i></p> <p>Que los artículos 8,79,80 de la Constitución Política señalan el deber del Estado de proteger el ambiente, la existencia del derecho colectivo a un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.</p> <p>(...)</p>	<p>debates de pleno derecho aquella es necesaria para determinar la violación de normas, no la materialización de daños. Aunado, si de pruebas se trata, es de resaltar que el Despacho contaba con suficiente acervo probatorio para establecer la trasgresión normativa que el MME denunció, puesto que con el escrito de demanda se allegaron al proceso los antecedentes del Acuerdo No. 13 de 2021. Ciertamente el artículo 34 de la ley 685 de 2011 (Código de Minas) prescribe la posibilidad que existan zonas excluibles de la minería, pero para su declaratoria debe agotarse un procedimiento adecuado al ordenamiento jurídico, es decir, que garantice la participación efectiva de todas las autoridades en la materia, especialmente las del nivel central que representan los intereses de la Nación.</p> <p>Si dicho artículo era el fundamento para que el Despacho denegara la medida cautelar, entonces debía indicar qué evidencia en el expediente le permitía concluir que el Acuerdo No. 13 de 2021 fue expedido conforme al procedimiento establecido y, por ende, no trasgrede normas de superior jerarquía. Sin embargo, este no fue el proceder del a quo y simplemente hizo alusión al artículo 34 sin desarrollar la argumentación debida, generando así una decisión con motivación aparente.</p> <p>(...)</p> <p>Para la expedición del Acuerdo No. 13 de 2021 se inobservó que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad son una prescripción constitucional que garantiza el modelo de estado como república unitaria y, por tanto, su carácter democrático y participativo. Al respecto, el Despacho hizo cita de una sentencia de constitucionalidad del año 2005 que, por obvias razones físicas, no contempla el razonamiento que la Corte Constitucional consignó en las sentencias de unificación SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, lo cual denota que las consideraciones del a quo hacia los principios aludidos no tuvo en cuenta el precedente vigente y por ello mantuvo los efectos de un acto administrativo</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. <p>ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.</p> <p>Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.</p> <p>ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.</p> <p>ARTICULO 334. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección general de la</p>	<p>Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 23 de 1973, el ambiente es patrimonio común y corresponde al Estado y a los particulares su mejoramiento, conservación preservación, y manejo, que se consideran de utilidad pública e interés social.</p> <p>Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974- Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente-, señala que:</p> <p><i>“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:</i></p> <p><i>a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.</i></p> <p><i>Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.</i></p> <p><i>Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;</i></p> <p><i>b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;</i></p> <p><i>c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;</i></p> <p><i>d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;</i></p> <p><i>e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;</i></p> <p><i>f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;</i></p> <p><i>g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.</i></p>	<p>completamente inconstitucional e ilegal.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.</p> <p>El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</p> <p>La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.</p> <p>El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.</p> <p>PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna</p>	<p><i>h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;</i></p> <p><i>i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;</i></p> <p><i>j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;</i></p> <p><i>k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;</i></p> <p><i>l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;</i></p> <p><i>m.- El ruido nocivo;</i></p> <p><i>n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;</i></p> <p><i>o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;</i></p> <p><i>p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"</i></p> <p>(...)</p> <p>Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, dispuso:</p> <p>ARTÍCULO 61. <i>Declarase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.</i></p> <p><i>El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.</i></p> <p><i>Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este</i></p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.</p> <p>ARTICULO 360. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.</p> <p>Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.</p> <p>ARTICULO 361. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales.</p> <p>Los ingresos a los que se refieren el inciso anterior, se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación</p>	<p><i>artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente. Este inciso fue declarado <u>CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-534 DE 1996, destacando que la facultad del Ministerio de Ambiente no puede vaciar el contenido de la autonomía territorial y la facultad de los municipios de adoptar medidas más estrictas para preservar el patrimonio natural.</u></i></p> <p>(...)</p> <p>Que el Artículo 68 de la Ley 99 determina: “la Planificación Ambiental de las Entidades Territoriales. Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.</p> <p>Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, elaboraran sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos”.</p> <p>(...)</p> <p>Que la economía del municipio gira en torno a la agricultura, agroindustria, turismo e industria. En el turismo de naturaleza se destacan los recorridos y camping a lo largo del río y embalse del Neusa y senderismo al cerro El Pulpito, el turismo religioso, especialmente la capilla de la Plazuela, el cementerio indio, el Foyer de Charite y la iglesia central.</p> <p>Que el embalse del Neusa es una fuente de abastecimiento de agua para consumo humano al acueducto regional de Cogua, Zipaquirá y Nemocón. Así mismo, cumple con la función de controlar las inundaciones en la sabana de Bogotá mediante el</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.</p> <p>15% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.</p> <p>34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.</p> <p>1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.</p> <p>10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.</p> <p>2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.</p> <p>1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de</p>	<p>control de los caudales máximos en la cuenca del Río Neusa y regularlo durante la temporada seca.</p> <p>El embalse es conocido por el servicio que presta a Cundinamarca y también por el turismo que genera en el parque.</p> <p>Que dentro del área del parque del embalse del Neusa se desarrollan ambientes especiales para el hábitat de diferentes especies de fauna entre las que se pueden encontrar borugo, y diferentes especies de animales silvestres, además del cultivo de truchas que pueden ser objeto de peca deportiva. La riqueza natural, paisajística y cultural de Cogua es evidente, con una riqueza en biodiversidad inconmensurable, al igual que hídrica y paisajística y donde además del descanso y ecoturismo, se realizan actividades recreativas. La riqueza hídrica se ve reflejada, entre otras con la presencia de los Ríos: Guandoque, Cubillos, Neusa, Y Susaguá, y las quebradas: El Alisal, El Rincón, El Tambor, la Vieja, Las Juntas, San Antonio, las quebradas Honda, Calderitas, El Chuscal, El Mico, El Cajón, La Barragana, quebrada de Vargas, La Mana, San Roque, Pedregal El Equivoco, La Clavellina, El Salvio, entre otras.</p> <p>(...)</p> <p>Que el Municipio de Cogua es uno de los entes territoriales donde se encuentra uno de los ecosistemas de páramo mas importantes del país, como es el Páramo de Guerrero, que sirve de umbral entre la Sabana de Bogotá, el valle de Ubaté y la vertiente del Río Magdalena, constituyéndose en un enclave de la mayor importancia en términos de provisión de aguas, biodiversidad y otros servicios ecosistémicos. Este complejo paramuno se encuentra entre los municipios de Carmen de Capura, Tausa, Zipaquirá, Subachoque, Cogua Pacho, San Cayetano y Susa enhiestas, áreas de tuberías y pantanos, plano de cepillado glacial, valles morrénicos y valles con acumulaciones fluvioglaciares.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.</p> <p>El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión.</p> <p>El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 20% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 10% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas, y la lucha nacional contra la deforestación, un 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, y el 45% restante se destinará para el ahorro de los departamentos, municipios y distritos.</p> <p>La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las Inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las</p>	<p>Que los ecosistemas de páramo con de los ecosistemas estratégicos de mayor importancia y fragilidad y cuentan con protección legal frente al desarrollo de actividades mineras, petroleras y agropecuarias de alto impacto.</p> <p>Que mediante el Acuerdo 06192 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva de la Presidencia de la Republica 157 del 30 de diciembre de 1992 (Departamento Nacional de Planeación), se declaró como Área Forestal Protectora de los terrenos que conforman la cuenca de las quebradas Honda y Calderitas en una extensión aproximada de 475.3 Ha., ubicada en la jurisdicción del municipio de Cogua, Cundinamarca.</p> <p>Que de conformidad con el Parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en las áreas de reserva forestal protectoras (nacionales y regionales) no se podrán desarrollar actividades mineras, si se podrán sustraer para este fin, de manera que el Área de Reserva Forestal protectora de la cuenca de las quebradas Honda y Calderitas es una zona excluida de la minería y solo se puede destinar a los usos previstos para este tipo de figuras de protección ambiental.</p> <p>(...)</p> <p>Que la importancia ambiental de Cogua, amerita que se adopten medidas tendientes a la preservación del patrimonio ecológico y cultural, tal y como se dispone en el artículo 313 numeral 9 de la Constitución Política, en especial que se protejan áreas, ecosistemas y especies de la biodiversidad que ameritan de medidas dirigidas a su conservación, se evite la configuración de zonas de riesgo, la destrucción de los acuíferos aluviales y el consiguiente impacto en el ciclo del agua, se proteja el ciclo del agua y se eviten riesgos geológicos, geomorfológicos e hidráulicos que pueden presentarse por el desarrollo de actividades antrópicas en ecosistemas sensibles y de especial importancia ecológica y cultural, como es el valle aluvial del Río Neusa.</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías.</p> <p>El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos, municipios y distritos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán, como lo dispone el porcentaje de inversión regional establecido en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2017 -continúa vigente-. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7 transitorio del artículo 2o del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales que trata el parágrafo 2 del presente artículo.</p> <p>Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de</p>	<p>Que no obstante la riqueza natural y cultural de Cogua, esta se ve amenazada por la proliferación de títulos y solicitudes de títulos mineros que se han incrementado, cuyo fin es la exploración y explotación de minerales, en especial de materiales de construcción y arcillas, que de concretarse pondrían en grave situación de riesgo a la base natural del municipio, las actividades económicas sobre las cuales se sustenta, alteraría en grave manera la forma de vida de los pobladores, el patrimonio natural y cultural. Adicionalmente, de consolidarse los procesos extractivos, esta situación llevaría a que se desconozca la determinación que de manera general tiene el municipio a través de sus diferentes instrumentos de planificación y ordenamiento y la vocación agrícola y forestal que se dispuso en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 para la Sabana de Bogotá, y que se ratifica en el actual Plan de Desarrollo “Cogua en Buenas Manos 2020 – 2023” (Decreto 060 del 8 de junio de 2020) (...)</p> <p>(...)</p> <p>Que conforme a lo expuesto en los documentos y sentencias citadas, las actividades extractivas generan graves procesos de deterioro ambiental y social, de manera que producen y exacerban los conflictos socioambientales, ocasionan pasivos ambientales y sociales, entre ellos desplazamiento de propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes sociales, de los predios donde se realcen actividades mineras, así como de las áreas circundantes por cambios en los patrones físico-químicos de los recursos naturales, destrucción de zonas de recarga de acuíferos, aguas superficiales, desertización, aridez, acidez, erosión, contaminación de suelos y aguas, cambios en los patrones productivos y culturales de los pobladores, encarecimiento del costo de vida, incremento en el índice de necesidades básicas insatisfechas, inseguridad, drogadicción, prostitución, violencia, pobreza, contrariando de esta manera la</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.</p> <p>El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.</p> <p>Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y decisión municipales y departamentales que trata el parágrafo 2 del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral a las víctimas o para el cierre de brechas.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO. <Adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019> El parágrafo 4o. del artículo 1o y los párrafos transitorios 7o., 9o. y 10 del artículo 2o adicionados al presente artículo mediante el Acto legislativo número 04 de 2017 mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3o. del parágrafo 7o. transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los recursos de que trata este parágrafo transitorio, para cumplir con los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. TRANSITORIO. <Adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019> El Gobierno nacional radicará a más tardar el 30 de marzo de 2020 el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías. Hasta tanto se promulgue la ley, seguirá vigente el régimen de regalías</p>	<p>vocación prioritaria del municipio de Cogua.</p> <p>(...)</p> <p>Que en virtud de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citadas, especialmente atendiendo a la autonomía territorial, la facultad de las autoridades locales de decidir sobre sus propias formas de desarrollo, que los municipios como parte del Estado son copropietarios de subsuelo y de los recursos naturales no renovables, los principios de precaución, prevención, rigor subsidiario y progresividad, la necesidad de prevenir y evitar los factores de deterioro ambiental y de riesgo, la necesidad de conservar el patrimonio ecológico y cultural, mitigar y adaptarse al cambio climático, y además atendiendo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- no han adoptado medidas adecuadas para conservar el patrimonio natural de Cogua, antes por el contrario lo ponen en riesgo con la adopción de medidas que generan graves perjuicios ambientales, sociales, económicos y culturales al Municipio de Cogua, resulta claro que el Concejo Municipal cuenta con la competencia constitucional y legal para adoptar las medidas tendientes a la protección del patrimonio ecológico y cultural del Municipio.</p> <p>Que conforme a la realidad del territorio y ante la necesidad de prevenir los factores de deterioro ambiental, es necesario tomar medidas urgentes dirigidas a la protección del patrimonio natural y cultural de Cogua, ante la grave amenaza que se cierne en nuestra jurisdicción como consecuencia de la expansión de las actividades extractivas, por lo cual se procederá a adoptar medidas dirigidas a que ares y ecosistemas estratégicos conocidos e identificados del municipio sean protegidas, conforma a los mandatos constitucionales y legales antes citados y según los fallos de la Corte Constitucional.</p> <p>Que este tipo de determinaciones son necesarias, a fin de avanzar en el proceso tendiente a que el Municipio</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen.</p> <p>Si al 30 de agosto de 2020 el Congreso de la República no ha expedido la ley a que se refiere el inciso anterior, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de Ley que garanticen la operación del Sistema según el nuevo marco constitucional, incluido el presupuesto para el 2021.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. TRANSITORIO. <Adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019> El Gobierno nacional deberá, por medio del Sistema General de Regalías, adelantar los recursos que sean necesarios para la Paz, definidos en el Acto Legislativo 04 de 2017 a los que hace referencia el parágrafo transitorio 7o. de este artículo, correspondientes al 7% de las regalías para el OCAD Paz, previstos para la vigencia del Acuerdo. Dichos recursos serán invertidos exclusivamente en la implementación de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o, en su momento, la Hoja de Ruta que los incorpore, durante los años 2020, 2021 y 2022.</p> <p>En el caso en que los recursos de la asignación Paz sean efectivamente menores a los proyectados en el momento de adelantar los recursos, el Sistema General de Regalías, garantizará el pago de las obligaciones con cargo a los recursos de ahorro para la estabilización de la inversión.</p> <p>Para el efecto y con cargo a los mismos recursos, las entidades que ejerzan administración del OCAD Paz correspondiente coordinarán la estrategia de estructuración de los proyectos.</p> <p>PARÁGRAFO 7o. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2017 -continúa vigente-. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema</p>	<p>de Cogua cuente con un marco normativo acorde con la realidad y las necesidades hoy existentes, con respeto por la base natural, con la necesidad de adoptar determinaciones frente a los riesgos y amenazas que se ciernen sobre nuestro territorio, tanto naturales como antrópicas, con análisis de los impactos ambientales generados por las actividades extractivas, los derechos de la naturaleza y de los habitantes del territorio municipal.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, el Honorable Concejo de Cogua, por Mandato Popular,</p> <p>ACUERDA</p> <p>Artículo Primero. - Declarar como patrimonio ecológico y cultural y objeto de protección especial del Municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, las siguientes áreas y ecosistemas estratégicos, de conformidad con lo expuesto en la exposición de motivos del presente acuerdo.</p> <p>1.1. El Valle Aluvial del Río Neusa, en los sectores planos de las veredas Patasica, La Plazuela y el Mortiño dada su importancia hidrogeológica, geomorfológica, ecosistémica y paisajística en lo local y regional, condiciones que lo convierten en hábitat de especies amenazadas, en riesgo y en peligro de extinción como: el cangrejo sabanero (<i>Neostrengeria macropa</i>), el pez capitán de la sabana (<i>Eremophilus mutisii</i>), la serpiente sabanera (<i>Atractus crassicaudatus</i>) y diferentes especies de orquídeas.</p> <p>1.2. El cinturón de cerros occidentales, del norte y nororiente del municipio y el Cerro El Pulpito que conforman las mayores extensiones de zonas de recarga hídrica, correspondientes a formaciones geológicas del Grupo Guadalupe y en la que sus coberturas vegetales nativas y sus áreas de amortiguación, ofrecen las mayores garantías para su eficiencia hidrológica, que garantizan el abastecimiento de agua para los acueductos rurales, usos agropecuarios y otros. Todo este conjunto</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>General de Regalías se destinarán a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.</p> <p>Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.</p> <p><Inciso 3 no continúa vigente></p> <p>Los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este parágrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.</p> <p>Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este parágrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.</p>	<p>biogeográfico ampara la presencia del Tigrillo lanudo (<i>Leopardus tigrinus</i>), la rana endémica "Sie" (<i>Eleutherodactylus susague</i>, adoptada por el acuerdo municipal No. 11 del 18 de Noviembre de 2011 como símbolo de la fauna local), el águila de páramo (<i>Geranoaetus melanoleucus</i>), las especies de frailejón <i>Espeletia cayetana</i>, endémica del páramo de Guerrero, la <i>Espeletia chocontana</i> y <i>Espeletia barclayana</i>.</p> <p>1.3. La red de vallados y canales del municipio de Cogua que garantizan el flujo, suministro y el libre tránsito de las aguas y la eliminación de riesgos de inundación en temporadas de lluvias. Forman parte integral de esta red de vallados, los Humedales identificados por la autoridad ambiental como Porvenir Uno y Porvenir Dos localizados al costado oriental de la vereda El Mortiño.</p> <p>Parágrafo 1.- En las zonas antes citadas, sólo se podrán realizar actividades de conservación ambiental, ecoturísticas y agropecuarias de bajo impacto según lo establecido en la zonificación que para efecto determinen los instrumentos de ordenamiento territorial y de manejo ambiental de las áreas citadas. De igual manera, no se permiten las actividades de tala, perforaciones, excavaciones, desviaciones, rellenos, canalizaciones, ni ninguna otra que ocasione riesgos geológicos, geomorfológicos e hidráulicos o de deterioro del agua, el paisaje, la biodiversidad y el suelo, a excepción de los casos en que se determinen riesgos o amenazas para los asentamientos humanos, infraestructura de servicios y equipamientos, debidamente sustentado mediante estudios y concepto favorable emitido por la dependencia correspondiente del Municipio de Cogua. Las actividades que no se señalen como permitidas en el presente Acuerdo, se entienden prohibidas.</p> <p>Parágrafo 2.- El mantenimiento de la red de vallados que se encuentra al interior del municipio estará a</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.</p> <p>Para cumplir con lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y de la Asignación para la Paz.</p> <p>PARÁGRAFO 9o. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2017 -continúa vigente-. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos de inversión a financiarse con los recursos del Sistema General de Regalías destinados a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, deberán guardar concordancia con el régimen de planeación vigente, el componente específico para la Paz y la implementación del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 10. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2017 -continúa vigente-. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, las entidades beneficiarias cuya apropiación bienal de inversión sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que tengan un adecuado desempeño en la gestión de estos recursos, definirán directamente los proyectos de inversión cuando estos tengan como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en</p>	<p>cargo de los propietarios de los predios, conforme al marco Constitucional de la "Función Social y Ecológica de la Propiedad", en coordinación con el municipio y la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 3.- Toda intervención que implique cambio, modificación o alteración de la red de vallados, requerirá del concepto técnico correspondiente de la administración municipal y de la autoridad ambiental, de manera que se mantenga su función principal de libre flujo, suministro y circulación del recurso hídrico.</p> <p>Artículo Segundo. - La zonificación y delimitación de las áreas descritas en el presente acuerdo serán definidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y harán parte integral del modelo de ocupación del territorio. No obstante, lo expuesto en el presente Acuerdo empieza a regir desde la fecha de su sanción y publicación.</p> <p>Artículo Tercero. - De conformidad con lo señalado en el Artículo 99 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), cualquier comportamiento que contrarie las disposiciones aquí consagradas, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009 que consagra el procedimiento sancionatorio ambiental y según el artículo 2 de dicha ley."</p> <p>Artículo Cuarto. - El documento denominado "SOPORTE TÉCNICO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE COGUA, CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", así como la exposición de motivos, hacen parte integral del presente Acuerdo.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>concordancia con el decreto con fuerza de ley que para el efecto expida el Gobierno nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Los demás proyectos serán definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión respectivo.</p>		
<p>LEY 1454 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial.</p> <p>ARTÍCULO 2o. CONCEPTO Y FINALIDAD DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.</p> <p>La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración</p>		

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

PARÁGRAFO NUEVO. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

1. Soberanía y unidad nacional. El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

2. Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

3. Descentralización. La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación,

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.</p> <p>4. Integración. Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.</p> <p>5. Regionalización. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1962 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y Regiones como Entidad Territorial (RET), se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer; el desarrollo nacional.</p> <p>6. Sostenibilidad. El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.</p> <p>7. Participación. La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos</p>		
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.</p> <p>8. Solidaridad y equidad territorial. Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.</p> <p>9. Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.</p> <p>10. Gradualidad y flexibilidad. El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.</p> <p>En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.</p> <p>11. Prospectiva. El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.</p> <p>12. Paz y convivencia. El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.</p> <p>13. Asociatividad. El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.</p> <p>14. Responsabilidad y transparencia. Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.</p> <p>15. Equidad social y equilibrio territorial. La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.</p> <p>16. Economía y buen gobierno. La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.</p> <p>17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 21. OBJETIVOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN TERRITORIAL. La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades de competencias entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento de las Regiones de Planeación y Gestión y las Regiones Administrativas y de Planificación, el fortalecimiento del departamento como nivel intermedio de gobierno, el fortalecimiento del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la Administración municipal.</p> <p></p> <p>ARTÍCULO 22. DIVERSIFICACIÓN, FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL. La racionalización del régimen jurídico de los departamentos parte del reconocimiento de sus diferencias y fortalezas específicas. A partir de este principio y con el objeto de mejorar la Administración departamental y de</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>asegurar una más eficiente prestación de los servicios públicos, la ley establecerá regímenes especiales y diferenciados de gestión administrativa y fiscal para uno o varios departamentos.</p> <p>Para tal efecto la ley podrá establecer capacidades y competencias distintas a las señaladas para los departamentos en la Constitución de acuerdo con el artículo <u>302</u> de la Carta Política.</p> <p>La ley graduará y eventualmente integrará las capacidades y competencias departamentales de acuerdo con la población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas de los departamentos.</p> <p>Para la creación de departamentos la ley ordinaria no podrá establecer requisitos adicionales a los exigidos por la Constitución y esta ley.</p> <p></p> <p>ARTÍCULO 23. CREACIÓN DE DEPARTAMENTOS. La creación de departamentos cuyos territorios correspondan parcial o totalmente a una o varias regiones administrativas y de planificación deberá contar con el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, del Departamento Nacional de Planeación y la aprobación del Congreso de la República, previa convocatoria a consulta popular, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos por el legislador y la Constitución.</p> <p></p> <p>ARTÍCULO 24. DIVERSIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES MUNICIPALES POR CATEGORÍAS. Con el propósito de democratizar y hacer más eficiente y racional la Administración municipal, la ley, con fundamento en el artículo <u>320</u> de la Constitución Política, establecerá categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalará, a los municipios pertenecientes a cada categoría, distinto régimen en su</p>		
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>organización, gobierno y administración.</p> <p>En todo caso, la superación de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, será parámetro para todas las políticas sociales.</p> <p></p> <p>ARTÍCULO 25. DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL PARA LAS ÁREAS METROPOLITANAS. En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución de la misma regulado por el artículo 5o de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 128 de 1994.</p> <p>En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de entrada en vigencia la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad, así como los porcentajes de dicha participación.</p> <p>El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos, previstos en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">DE LAS COMPETENCIAS.</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>ARTÍCULO 27. PRINCIPIOS DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS. Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:</p> <p>1. Coordinación. La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.</p> <p>2. Concurrencia. La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.</p> <p>3. Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.</p> <p>4. Complementariedad. Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.</p> <p>5. Eficiencia. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.</p> <p>6. Equilibrio entre competencias y recursos. Las competencias se trasladarán, previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas de manera directa o asociada.</p> <p>7. Gradualidad. La asunción de competencias asignadas por parte de las entidades territoriales se efectuará en forma progresiva y flexible, de acuerdo con las capacidades administrativas y de gestión de cada entidad.</p> <p>8. Responsabilidad. La Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial asumirán las competencias a su cargo previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera del ente territorial, garantizando su manejo transparente.</p> <p>ARTÍCULO 28. Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales.</p>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>Sin perjuicio de su control de constitucionalidad o de legalidad, estos actos no estarán sometidos a revisión, aprobación o autorización de autoridades nacionales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación.</p> <p>Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia solicitará la concurrencia del departamento y la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los departamentos y municipios a pesar de su autonomía e independencia podrán asociarse entre ellos para procurar el bienestar y desarrollo de sus habitantes.</p> <p>ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:</p> <p>1. De la Nación</p> <p>a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas.</p> <p>b) Localización de grandes proyectos de infraestructura.</p> <p>c) Determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.</p> <p>d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades.</p> <p>e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.</p> <p>f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>g) Definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Las competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales.</p> <p>2. Del Departamento</p> <p>a) Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales.</p> <p>b) Definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio.</p> <p>c) Orientar la localización de la infraestructura física-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal.</p> <p>d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas.</p> <p>e) En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>f) La competencia para establecer las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio en los municipios que hacen parte de un Área Metropolitana correspondiente a estas, la cual será ejercida con observancia a los principios para el ejercicio de las competencias establecidos en la presente ley.</p> <p>g) Los departamentos y las asociaciones que estos conformen podrán implementar programas de protección especial para la conservación y recuperación del medio ambiente.</p> <p>3. De los Distritos Especiales</p> <p>a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas.</p> <p>b) Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.</p> <p>c) Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.</p> <p>4. Del Municipio</p> <p>a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.</p> <p>b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.</p> <p>c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización,</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>conurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas.</p>		
<p>LEY 685 DE 2001</p> <p>ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.</p> <p>La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.</p> <p>ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de</p>		

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.</p> <p><Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.</p> <p><Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.</p> <p><Inciso CONDICIONALMENTE exequible> No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos</p> <p>ARTÍCULO 35. ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las</p>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p>restricciones que se expresan a continuación:</p> <p>a) <Literal CONDICIONALMENTE exequible. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;</p> <p>b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;</p> <p>c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la <u>autoridad competente</u>;</p> <p>d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;</p> <p>e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:</p> <p>i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;</p> <p>ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y</p> <p>iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.</p> <p>f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas <u>siempre y cuando las correspondientes</u></p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

<p><u>autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;</u></p> <p>g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;</p> <p>h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.</p> <p><u>Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.</u></p>		
<p>DECRETO LEY 1056 DE 1953 SENTENCIAS C-123-2014, C-273 de 2016, C-035 de 2016, C-389 de 2016, SU-095 de 2018, T-342 de 2019 y SU-411 de 2020.</p>		

De los argumentos expuestos, puede concluirse que la inconformidad principal del Ministerio de Minas y Energía tiene que ver con la competencia de las autoridades locales para regular asuntos en los que esté involucrado o estén en juego aspectos mineros o ambientales.

3.4. Del ordenamiento territorial.

PROCESO No.:	2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
	Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El ordenamiento territorial se refiere a un conjunto de regulaciones que establecen la distribución de responsabilidades, con el propósito de promover un desarrollo armonioso, equilibrado e integral en las diversas unidades territoriales dentro de un Estado, como es el caso de Colombia. Este país, siendo tanto unitario como descentralizado, concede autonomía a sus entidades territoriales.

Por su parte, la ordenación del territorio, contempla las competencias específicas en materia de uso de suelo, que en Colombia son asignadas de manera prevalente a los Municipios, al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

La base y fundamento de nuestro ordenamiento territorial se encuentra establecido en el título XI de la Constitución, denominado "Organización Territorial", del cual se desprenden las siguientes reglas:

- Las entidades territoriales⁴⁴ gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, razón por la cual están facultadas para (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, (iv) participar en las rentas nacionales.

- Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social de su territorio; además, ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

- Corresponde a las Asambleas Departamentales, entre otras funciones, expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

- Los municipios son las entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado. Les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

-Por su parte, a los concejos municipales, entre otras funciones, les compete adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

- El constituyente le delegó al legislador la concreción de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, mediante la asignación de la función de establecer la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, mediante una ley orgánica de ordenamiento territorial.

La ley 388 de 1997⁵, estableció las reglas y mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

El Artículo 6 ibidem, respecto del objeto del ordenamiento territorial señaló:

ARTÍCULO 6.- Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras..

Al respecto, la Ley 1454 de 2011, por medio de la cual se expidió la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, señaló:

⁵ Artículo 1, numeral 2.

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial.

Artículo 2°. Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.

El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Parágrafo nuevo.

En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio

3.5. Competencias en materia de exploración y explotación del subsuelo.

Sobre las competencias en materia de exploración y explotación del subsuelo, conforme a los artículos 332 y 334 de la Constitución, regulados a través de la Ley 685 de 2001, esta Sala resalta que se atribuyó la propiedad al Estado⁶, por tanto, aunque esta ley le

⁶ Como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional Sentencia C-221 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero). Esta interpretación ha sido acogida, entre otras, en las sentencias C-272 de 1998 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y C928 de 2003 (MP. Jaime Araújo Rentería), cuando la Constitución se refiere al "Estado" debe entenderse que habla genéricamente de las autoridades estatales de los distintos órdenes territoriales (nacionales y

PROCESO No.:	2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
	Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

asigne competencias predominantes a la Nación en materia de exploración y explotación minera mediante la noción de autoridad minera, dichas funciones deben cumplirse con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad porque, se reitera, el subsuelo es de propiedad del Estado y no sólo de la Nación.

Por lo tanto, cuando los artículos 332 y 334 de la Constitución asignan al Estado, y no exclusivamente a la Nación, la titularidad de los recursos subterráneos y la autoridad para regular su explotación, se debe interpretar que tanto los órganos del gobierno central como las entidades territoriales tienen competencia en este ámbito. Estas disposiciones no favorecen la posición exclusiva de la Nación en la formulación de políticas relacionadas con la explotación de los recursos naturales; por el contrario, al referirse al Estado, el constituyente abarcó tanto a la Nación como a todas las entidades territoriales, las cuales deben tomar decisiones concertadas sobre este tema, según lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-983 de 2010.

Ahora bien, sobre las competencias relacionadas con la protección del medio ambiente, el Honorable Consejo de Estado⁷, ha analizado la llamada “Constitución Ecológica, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, indicando:

En dichas normas se estableció que la protección del medio ambiente es una labor de interés nacional. Es por esto que el Sistema Nacional Ambiental (en adelante SINA) es encabezado por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, mientras que los municipios se encuentran en la posición jerárquica más baja.

Lo anterior no se opone a que las autoridades locales hagan más estrictas las normas de los niveles superiores en cuanto al uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, en virtud del principio de rigor subsidiario previsto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que no es más que la concreción en materia ambiental del principio de subsidiariedad contenido en el artículo 288 de la Constitución.

locales); asunto diferente ocurre cuando habla de “Nación”, pues dicho concepto hace referencia sólo a las autoridades del nivel central.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Radicaciones No. 11001-03-15-000-2017-02389-01(AC); y 11001-03-15-000-2018-00083-01

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Así lo ha indicado la Sección Primera del Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada desde el año 2007 hasta la actualidad. Incluso, la Sección Quinta de esta Corporación, actuando como Sala de Descongestión de los asuntos asignados a la Sección Primera en virtud del Acuerdo 357 de 2017, señaló lo siguiente:

"4.1.2. Ahora bien, en la relación entre las autoridades nacionales y territoriales, la subsidiariedad es un principio absoluto por mandato expreso el artículo 288 de la Constitución Política, (...). Que el constituyente haya incluido la subsidiariedad como un imperativo en las relaciones entre las autoridades nacionales y territoriales, tiene por consecuencia que estas últimas cuentan con autonomía en el desarrollo de sus funciones, las cuales en todo caso, deben ser ejercidas dentro de un marco dado por la Ley, el cual se convierte en el parámetro de coordinación principal, pues en ella se fijan los lineamientos que deben ser cumplidos para la concreción de los fines del Estado en cada una de las entidades territoriales.
(...)

4.1.6. De las posturas jurisprudenciales reseñadas se puede concluir, que el principio de rigor subsidiario en materia ambiental tiene dos alcances concretos, el primero que las normas nacionales, se convierten en un parámetro mínimo que no puede ser flexibilizado por las autoridades territoriales y el segundo, que a nivel departamental, municipal y distrital se puede adoptar una reglamentación más rigurosa a la establecida a nivel nacional".

De los postulados anteriores, se concluyó que aunque el legislador destacó las competencias de las autoridades nacionales en temas ambientales y de protección ecológica, también es importante reconocer que el principio de subsidiariedad resalta la preeminencia de las competencias otorgadas a las autoridades locales. Esto se debe a que, conforme al principio general de subsidiariedad, son estas autoridades las que tienen un conocimiento más directo de las necesidades de la población.

Debe destacarse, que si bien el apelante, hace una cita de fallos de la Corte Constitucional, en los cuales, se ha discutido la competencia de los entes territoriales, en coordinación con los principios de coordinación y concurrencia, respeto de la prohibición de realizar actividades mineras, estas no constituyen un precedente del caso en concreto, pues en las mismas, se discutían las facultades de los Municipios para elevar consultas populares, en las cuales la Sala resaltó que no es necesario que las entidades territoriales logren una concertación previa con la Nación para realizar una

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

consulta popular relacionada a temas mineros y energéticos porque, de lo contrario, se vaciaría el principio de autonomía territorial.

Concluye esta Sala, que de una interpretación coherente del artículo 35 del Código de Minas, en conjunto con otras disposiciones del mismo estatuto⁸, lleva a la conclusión de que los entes territoriales tienen la facultad de restringir la actividad minera dentro de sus áreas urbanas en virtud de sus competencias en la regulación del ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial y sus equivalentes son los instrumentos legales adecuados para ejercer esta facultad de restricción, siempre coordinados con los procedimientos de concertación establecidos en las leyes 388 de 1997 y 152 de 1994, y en concordancia con las políticas y regulaciones económicas, sociales y ambientales a nivel nacional, regional y municipal.

Con base en lo anteriormente expuesto, se evidencia que, del contenido de la solicitud de medida cautelar, no se observa que sea necesario su decreto, en tanto, no se evidencia de manera ostensible la vulneración alegada, toda vez que lo pretendido hace parte del estudio riguroso de la decisión de fondo.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

⁸ Estudio realizado en concordancia con la Sentencia de Constitucionalidad Condicionada, proferida por la H. Corte Constitucional, C-339-2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO No.: 2500023410002022-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Acuerdo Municipal de Cogua Cundinamarca
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proferir sentencia de segunda instancia.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2024 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Como la Sección Quinta del Consejo de Estado ha básicamente señalado en recientes sentencias contra elecciones del Pacto Histórico carencia de configuración de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 275 del C.P.A.C.A. cuando la confluencia de datos contrarios a la verdad no haya sido con el propósito de modificar los resultados electorales además de permitir “formularse en una misma demanda pretensiones contra uno o varios demandados, cuando provengan de la misma causa” (extracto de autos proferidos en los procesos 11001-03-28-000-2022-00192-00, 11001-03-28-000-2022-00195-00, 11001-03-28-000-2022-00197-00, 11001-03-28-000-2022-00200-00, 11001-03-28-000-2022-00203-00

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

y 11001-03-28-000-2022-00207-00), se pretende entonces la nulidad parcial de elección de Concejo de Bogotá y Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito 2024-2027 por la causal denominada ‘expedición irregular’ prevista en el inciso primero del artículo 137 del mencionado código en virtud de la remisión de la misma establecida en el inciso primero del artículo 275 de dicho código derivada de datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales a Concejo de Bogotá y Juntas Administradoras Locales de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito 2024-2027 surgida de infracción de los artículos 5 de la ley 30 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011 desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.”

2. El expediente le correspondió por reparto del Despacho del H. Magistrado Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien mediante auto del primero (1º) de febrero de 2024, admitió parcialmente la demanda y ordenó escindir y repartir entre los Magistrados que integran esta Sección, nueve (9) demandas.

3. El doce (12) de febrero de 2024, se realizó el reparto de la demanda en contra de la Junta Administradora Local de Usme y los Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, correspondiéndole el conocimiento al Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

4. Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (Notificado por estado del cuatro (4) de marzo de 2024), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) En atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 Ibidem, debe señalar las partes y sus representantes, comoquiera que, de la lectura del acápite “INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS” se extrae que solamente demanda a los señores Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, sin embargo, del estudio del escrito de demanda, no se observa cargo de nulidad subjetiva alguna que afecte a dichos Ediles.

2) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, de la lectura del acápite denominado "ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA" no se observa acto de elección alguno que afecte a la Junta Administradora Local de Usme, ni mucho menos, a los señores Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, máxime si se tiene en cuenta que, no se individualizó el acto administrativo demandado, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3) *Debe expresar con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de su violación, toda vez que, de lo señalado en el acápite "SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD" no se logra extraer con claridad dichos temas frente a la Junta Administradora Local de Usme ni mucho menos de los señores Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 Ibid.*

4) *Debe allegar copia del acto definitivo acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

5) *Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, no se observa que haya demandado a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

6) *Debe adecuar la demanda únicamente en lo relacionado a la Junta Administradora Local de Usme y los Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, indicando frente a estos dos (2) últimos, las causales de nulidad subjetivas que pretende imputarles."*

5. Mediante correo electrónico remitido el día cinco (5) de marzo de 2024 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el expediente se observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección de los señores Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco como Ediles de la Junta Administradora Local de Usme, por ende, el presente asunto se trata de una demanda de **primera instancia** de conformidad con el literal a) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. **Las** salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
 DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa la Sala que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p>1) En atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 Ibidem, debe señalar las partes y sus representantes, comoquiera que, de la lectura del acápite “INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS” se extrae que solamente demanda a los señores Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, sin embargo,</p>	<p>“ACTOR DE LA NULIDAD PRETENDIDA: Harold Eduardo Sua Montaña cuya cédula de ciudadanía es 1.015.468.682 y recibe notificaciones en la calle 86 No. 103D-77 de Bogotá, el correo electrónico hesuam1@gmail.com o mensaje al teléfono celular 3014711592. CONTRAPARTE DEL PROCESO:</p>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
 DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p>del estudio del escrito de demanda, no se observa cargo de nulidad subjetiva alguna que afecte a dichos Ediles.</p>	<p>Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco cuyos medios de notificación personal desconoce completamente el suscrito frente a lo cual respetuosamente le pide a su señoría solicitar a la entidad nominadora la dirección electrónica para tal fin en virtud del Parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.</p> <p>TERCEROS INTERESADOS: Registraduría (sic) Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral quienes reciben notificaciones en la Avenida Calle 26 # 51-50 de Bogotá o respectivamente a los correos electrónicos notificacionjudicial@registraduria.gov.co o cnenotificaciones@cne.gov.co.”</p>
<p>2) De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, de la lectura del acápite denominado “ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA” no se observa acto de elección alguno que afecte a la Junta Administradora Local de Usme, ni mucho menos, a los señores Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, máxime si se tiene en cuenta que, no se individualizó el acto administrativo demandado, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.</p>	
<p>3) Debe expresar con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de su violación, toda vez que, de lo señalado en el acápite “SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD” no se logra extraer con claridad dichos temas frente a la Junta Administradora Local de Usme ni mucho menos de los señores Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 Ibid.</p>	<p>“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL PROCESO DEL ASUNTO: Desde la inscripción de candidatos hasta la impresión de logos en el tarjetón electoral para la elección a Junta Administradora Local de Santa fe 2024-2027 ha sido utilizado el nombre y logo 'Pacto Histórico' por los partidos y movimientos coaligados a la lista de cual surgió la elección sub judice cuando dicho uso le corresponde a la totalidad del</p>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
 DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

	<p><i>conjunto de partidos y movimientos políticos (sic) dada a conocer a la opinión pública a través de los comunicados disponibles respectivamente en “(...)” de conformar en todo el territorio nacional la coalición llamada Pacto Histórico.</i></p> <p>NORMAS ESTIMADAS VIOLADAS EN EL PROCESO DEL ASUNTO: Artículos”</p>
<p>4) <i>Debe allegar copia del acto definitivo acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.</i></p>	
<p>5) <i>Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, no se observa que haya demandado a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.</i></p>	<p>TERCEROS INTERESADOS: <i>Registraduría (sic) Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral quienes reciben notificaciones en la Avenida Calle 26 # 51-50 de Bogotá o respectivamente a los correos electrónicos notificacionjudicial@registraduria.gov.co o cnenotificaciones@cne.gov.co.”</i></p>
<p>6) <i>Debe adecuar la demanda únicamente en lo relacionado a la Junta Administradora Local de Usme y los Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, indicando frente a estos dos (2) últimos, las causales de nulidad subjetivas que pretende imputarles.</i></p>	

Conforme a lo anterior, la Sala observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no supe las correcciones que fueron precisadas en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora: **(i)** no determinó de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, **(ii)** no expresó con

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

precisión y claridad las normas que considera violadas, **(iii)** no individualizó el acto administrativo de elección objeto de demanda, **(iv)** no allegó copia del acto administrativo demandado, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y, **(v)** no adecuó la demanda únicamente en lo relacionado a la Junta Administradora Local de Usme y los Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, indicando frente a estos dos (2) últimos, las causales de nulidad subjetivas que pretende imputarles.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del dieciséis (16) de febrero de 2024, y al ser la presente demanda en primera instancia, corresponde a la Sala la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y, encontrándose el expediente para proveer sobre el estudio de admisión, la Sala evidencia que la parte demandante presentó el presente medio de control de nulidad electoral de forma extemporánea (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El veinticuatro (24) de enero de 2024, señor **LORENZO DUQUE HERRERA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"IV. PRETENSIONES

Las siguientes son las pretensiones de esta demanda:

A. *Respetuosamente se solicita a la honorable jurisdicción de lo contencioso administrativo, se sirva declarar la nulidad total de los actos administrativos demandados por medio de los cuales se declara y perfecciona la elección del Señor Sebastián Venegas Cortés como concejal del Municipio de Cajicá para el periodo constitucional 2024-2027.*

B. *Que se declare que no son de cargo de la parte demandante las costas en que hubieren incurrido la parte demandada en relación con la actuación electoral demandada, ni las de este proceso.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
 DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“(…)”

IX. PRETENSIONES:

Como pretensión principal que se configure la causal de doble militancia del Señor Sebastián Venegas Cortés Concejal electo en el Municipio de Cajicá para el periodo constitucional 2024-2027.

Como pretensión subsidiaria en caso de no prosperar la causal de doble militancia se proceda a configurar la causal de engaño al sufragante como causal de nulidad electoral del señor SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. **1.070.017.652 de Cajicá**

A. Que se declare la nulidad de los actos administrativos **E24** “E-24 ALC”, **E26** “Acta de Escrutinio Municipal Alcalde” que en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1909 del año 2018, se le otorga al candidato aquí demandado ocupar una curul en el Concejo Municipal de Cajicá, Formulario **E27** “credencial como concejal”, actos administrativos proferidos por la Organización Electoral, Elecciones Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, Registraduría del Estado Civil de Cajicá, Comisión Escrutadora Departamental y Registraduría Nacional del Estado Civil. (**ACTOS DE ELECCIÓN**)

B. Se pretende la nulidad del **Acta No. 013 del 2 de enero de 2024** proferida por el Concejo del Municipio de Cajicá. (**ACTO POR MEDIO DE LA CUAL SE PERFECCIONA LA ELECCIÓN**). Que como consecuencia se declare la nulidad de la elección de **SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.070.017.652** de Cajicá quien obtuvo una curul en el **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ** durante el periodo constitucional 2024-2027 por configurarse y haber incurrido en **DOBLE MILITANCIA Y ENGAÑO AL ELECTOR.**”

2.- El Despacho de la Magistrada sustanciadora mediante auto del treinta (30) de enero de 2024 (Notificado por estado del nueve (9) de febrero de 2024), inadmitió el presente medio de control de nulidad electoral, con el fin que fuera corregido en los siguientes sentidos:

“1) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, (i) el escrito de la demanda cuenta con dos (2) acápites diferentes de pretensiones, (ii) los actos demandados contenidos en el formulario E-24 ALC y E-26-ALC del cuatro (4) de noviembre de 2023, no corresponden a actos definitivos respecto del señor

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Sebastián Venegas Cortés, y por tanto, no se individualizó el acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) Debe allegar copia del acto definitivo acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

*3) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*4) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.”*

3.- El señor Lorenzo Duque Herrera mediante memorial radicado el día trece (13) de febrero de 2024, radicó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.** Si la elección se declara en audiencia se contará a partir del día siguiente; **en los**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada el Despacho observa que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En el mismo sentido, en cuanto al rechazo de la demanda el artículo 169 *Ibídem* (aplicable por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA), determina:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal como se señaló en el artículo antes mencionado, se procederá al rechazo de la demanda cuando entre otras cosas, hubiese operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Debe advertir la Sala que, revisado el acto administrativo definitivo demandado contenido en el formulario E-26 ALC que dio lugar a la expedición de la credencial contenida en el formulario E-27, se tiene que, el mismo hace referencia a la elección del señor Sebastián Venegas Cortés como Concejal del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, y por ende se trata de una demanda de **primera instancia** de conformidad con el literal a) del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las salas, secciones y subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

*g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el presente asunto se tiene que, el acto administrativo definitivo de elección contenido en el formulario E-26-ALC fue expedido el cuatro (4) de noviembre de 2023, por lo que el término de los treinta (30) días de que trata el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 CPACA, feneció el once (11) de enero de 2024, sin que pueda entenderse como lo pretende hacer ver la parte demandante, que el acto de elección es un acto complejo conformado por los formularios E-26-ALC, E-27 y el acta de posesión del Concejo Municipal de Cajicá, comoquiera que, el acto que declaró la **elección** del señor Sebastián Venegas Cortés es el formulario E-26-ALC, ya que en la parte final estableció que, *“En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio CAJICÁ-CUNDINAMARCA.”*.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que, el artículo 25 de la Ley 1909 del nueve (9) de julio de 2018 *“Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.”*, determina que, los candidatos que sigan en votos (segundo lugar en las votaciones) a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho a ocupar en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales, respectivamente, es decir que, para el presente asunto, una vez declarada la elección como Alcaldesa del Municipio de Cajicá – Cundinamarca de la señora Fabiola Jacome Rincón en el formulario E-26 ALC, en el mismo acto, se declaró la elección del hoy demandado Sebastián Venegas Cortés como Concejal de dicho municipio y, es desde ese momento, que debe contabilizarse el término de caducidad de los treinta (30) días antes mencionados.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De la revisión del expediente se observa que, la demanda fue remitida vía correo electrónico el día veinticuatro (24) de enero de 2024, así:

De: Lorenzo Duque <lorenzoduque95@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 9:50 a. m.

Para: demandas1tac@cendoj.ramajudicial.gov.co <demandas1tac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: Demanda Nulidad Electoral - Elección del señor Sebastián Venegas

 anexos demanda nulidad electoral (1).pdf
 b1f9e25d-e09e-4bf0-b6b0-6a4a62731883 (2) (1) (1...
 Diligencia ampliación - Lorenzo duque (1) (1) (...)
 PDF ACTAS Y CREDENCIALES CONCEJALES (2).pdf

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera

(Reparto)

E.

S.

D.

Por lo anterior se concluye que, al haberse presentado la demanda el veinticuatro (24) de enero de 2024 y al haber fenecido el término de caducidad de los treinta (30) días de que trata el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 CPACA, el día once (11) de enero de 2024, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto, la Sala de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 *Ibídem*, rechazará el medio de control de nulidad electoral presentado por el señor Lorenzo Duque Herrera.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor LORENZO DUQUE HERRERA actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara improcedente y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante y, procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1.- El señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

*"1. Que se **DECLARE** la **NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN** del señor Diputado de Cundinamarca **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT** C.C. 98.532.327 contenida en el acta de escrutinio formulario E-26 – ASA expedido por la **COMISIÓN ESCRUTADORA DELEGADA DE CUNDINAMARCA**. En razón de que el entonces candidato incurrió en la inhabilidad descrita en este líbello.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la correspondiente cancelación de la **CREDENCIAL** que lo acredita como **DIPUTADO** en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

3. *Que como consecuencia de la declaración de nulidad electoral se profieran los oficios permitentes para tomar las medidas necesarias para evitar la paralización del servicio y en ese sentido se asegure la institucionalidad.”*

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (Notificado por estado del veinticinco (25) de enero de 2024), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“1) 1) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*2) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.*

*3) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT** o su apoderado recibirá notificaciones personales, así como de la autoridad demandada, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”*

3.- Mediante correo electrónico remitido el día veinticinco (25) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

4. La Sala Mayoritaria de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del quince (15) de febrero de 2024, rechazó la demanda de conformidad con los siguientes argumentos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
 DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

“Al respecto, del análisis del numeral 8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se tiene que dicha norma contiene varios presupuestos a saber: (i) la obligación del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medios electrónicos copia de ella y sus anexos a los demandados, (ii) señala dos (2) excepciones para la anterior carga procesal impuesta, la primera cuando se soliciten medidas cautelares previas y la segunda, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y, (iii) de no conocer el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

Para resolver el presente asunto la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional en cuanto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, replicado casi exactamente en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:

“**Único.** Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el demandante no subsanó en debida forma el segundo defecto señalado en la providencia del veintidós (22) de enero de 2024, en

¹ Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
 DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

cuanto a acreditar el envío **simultáneo** del escrito de demanda y sus anexos al señor Jorge Humberto Garcés Betancurt ni a la autoridad que expidió el acto demandado, sino que por el contrario, lo realizó que lo realizó con posterioridad el día veinticinco (25) de enero de 2024, así:

“(…)”

Por lo anterior la Sala observa que, dicha carga procesal no se cumplió tal y como lo determina el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), comoquiera que, la demanda fue presentada inicialmente ante esta Corporación el quince (15) de enero de 2024, así:

“(…)”

De conformidad con lo anterior la Sala observa que, la demanda fue radicada el día quince (15) de enero de 2024, no obstante lo anterior, el envío de la misma con sus anexos a la dirección electrónica del demandado y la autoridad que expidió el acto demandado, se realizó solamente hasta el día veinticinco (25) de enero de 2024, es decir, con posterioridad y por lo tanto, no se produjo de manera simultánea tal y como lo señala el numeral 8º *Ibíd.*, situación misma que tuvo en cuenta el Despacho de la Magistrada Ponente para inadmitir el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170² de la Ley 1437 de 2011 CPACA y, que como se indicó en líneas precedentes, fue declarada *exequible* de manera condicionada por parte de la H. Corte Constitucional únicamente frente a la acción de tutela.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del veintidós (22) de enero de 2024, y al ser la presente demanda en primera instancia, corresponde a la Sala la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *eiusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.”

5. La anterior providencia fue notificada por estado el día veintiocho (28) de febrero de 2024, tal como se observa en el aplicativo SAMAI.

6. El demandante mediante correo electrónico remitido el veintinueve (29) de febrero de 2024, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra la anterior providencia, con base en las siguientes consideraciones:

² Ley 1437 de 2011 CPACA. “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

“De lo cual el despacho se encuentra en un yerro ya que la demanda con sus anexos fueron enviados a la contraparte conforme procederé explicar:

2. El día 15 de enero, fecha en la que interpusé la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remití copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la Asamblea de Cundinamarca (presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co), como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

“(...)”

Lo anterior considerando que:

a. El demandado es Diputado electo de Cundinamarca para el periodo 2024-2027.

b. Se desconocía el nuevo correo institucional del demandado, teniendo en cuenta que su posesión se realizó el 1 de enero de 2024.

c. El correo presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co es la cuenta oficial de recepción de notificaciones judiciales de la Asamblea de Cundinamarca, como se puede evidenciar en la siguiente imagen de la página de esa Corporación:

“(...)”

a. Dentro de las funciones del presidente de la Asamblea (Art. 33 del Reglamento de la Corporación), está la siguiente obligación:

i. “17. Dar cuenta a la corporación de todas las resoluciones y determinaciones que tome extra sesión del curso de las comunicaciones y documentos que lleguen a la corporación.” (Negrilla por fuera del texto)

b. En todas las sesiones de la Asamblea se da lectura de toda la correspondencia que recibe esta corporación, pues así lo establece el Reglamento Interno en su Artículo 90, que se cita a continuación:

“(...)”

a. Una forma de asegurar el debido proceso y asegurar los principios de celeridad y eficacia de la actuación judicial es la de notificar al demandado a través de la corporación a la que pertenece. Esto consistente con lo expuesto en jurisprudencia relacionada del Consejo de Estado como sigue: “De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales” C.E., Sec. Segunda, sentencia AC 2014-00782, nov. 25/2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

4. Conforme lo ordenado por el despacho, obrando de manera muy diligente pues realicé tal envío el mismo día de la notificación, el día 25 de enero de 2024 envíe SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA conforme lo ordenado en el auto. Así, me permito indicar que la subsanación (que no era otra cosa que acreditar el envío de la demanda al señor demandado así como a las entidades de derecho público que intervinieron en la expedición del acto de elección) fue enviada al correo electrónico institucional del señor Diputado de Cundinamarca jorge.garces@cundinamarca.gov.co, correo que figura en la página web de la Asamblea de Cundinamarca.

De igual forma, conforme lo solicitado remití copia de la demanda y de sus anexos a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, los cuales en sus datos de notificaciones judiciales contienen los siguientes correos electrónicos: cnenotificaciones@cne.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co; notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co

Esto se evidencia a continuación:

“(…)”

5. Finalmente, pongo de presente que contra la decisión hoy recurrida existe salvamento de voto de 15 de febrero de 2024 del señor Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya en el cual manifiesta no compartir la decisión de la sala y en igual sentido manifestó que:

“(…)”

Como se ve, el señor Magistrado advierte a la sala que los requisitos impuestos en el auto que inadmite la demanda fueron satisfechos por el suscrito mediante memorial de subsanación en el que allegó copia de la demanda y de sus anexos al señor demandado y a las entidades de derecho público involucradas en la expedición del acto administrativo de elección hoy demandado.

6. Pone de presente el suscrito que la imposición de cargas adicionales al demandante resulta una vulneración al derecho a la administración de justicia. Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que “el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónicas” (Consejo de Estado, providencia de 16 de marzo de 2023, exp. 25000234100020220138301). De manera que evidenciándose que la razones por las cuales el despacho rechaza la demanda es por la supuesta falencia a la hora de acreditar el envío de la demanda al demandado (que si se cumplió) y la de suministrar la dirección electrónica para recibir notificaciones de los sujetos de derecho público que intervinieron en la expedición del acto administrativo, considera el suscrito que la medida tomada de rechazar es errada ya

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

que las cargas si se cumplieron y que además el despacho como lo exhorta el Consejo de Estado ha debido hacer uso de sus poderes de instrucción para garantizar el derecho de la administración de justicia de los ciudadanos que acudimos ante los jueces.

7. Como un ciudadano del común, usuario del Sistema de Administración de Justicia, me es difícil entender, cómo en la misma corporación Tribunal Administrativo de Cundinamarca se admite una demanda de nulidad electoral en contra de otros diputados del departamento de Cundinamarca cuando en la radicación de la demanda puse como notificación del demandado la misma dirección de correo electrónico que usé en la radicación inicial de la demanda que busca la nulidad del Diputado Jorge Garcés (presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co). Más difícil de entender que varios Magistrados que integran la sala y que suscriben el Auto que Rechaza, sean los mismos que ADMITIERON sin subsanación alguna una demanda de nulidad similar a la presentada en contra de la elección del Diputado Jorge Garcés, y que en otros casos han admitido una vez se acreditó la subsanación correspondiente.

Como usuario del sistema de administración de justicia, también me desconcierta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha admitido 9 demandas que fueron subsanadas de manera casi idéntica al caso en mención, y que en este caso particular, se tome una decisión contraria al derecho y al actuar de los otros magistrados que componen esa honorable corporación.”

7. El expediente subió al Despacho de la suscrita Magistrada el día trece (13) de marzo de 2024, tal como se observa en la constancia secretarial obrante en el anexo 11 del expediente digital.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentado el Despacho, se centra en determinar la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas contra el auto del quince (15) de febrero de 2024 y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

1.2. Caso concreto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
 DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

Para efectos de resolver el recurso de súplica interpuesto por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas contra el auto del quince (15) de febrero de 2024, el Despacho analizará: **i)** La procedencia del recurso de reposición en el medio de control de nulidad electoral contra el auto que rechazó una demanda.

1.2.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que rechazó una demanda en el medio de control de nulidad electoral.

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de reposición, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296³ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), respecto al recurso de reposición, estableció:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se considera importante traer a colación lo señalado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021)), en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, que determina:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

³ Ley 1437 de 2011 CPACA. ***“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto original)*

Tal como lo indican las normas antes citadas se observa que, frente a la procedencia del recurso de reposición contra los autos proferidos por las Salas de decisión, no es procedente el mismo.

En el presente asunto, como el auto del quince (15) de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó el presente medio de control, no es susceptible de recurso de reposición toda vez que, fue proferido por la Sala de Decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente el recurso de reposición presentado por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas, contra la providencia del quince (15) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO.- CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas contra la providencia del quince (15) de febrero de 2021, en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202301532-00
Demandante: JESUS AUGUSTO ROJAS LATORRE Y OTROS
Demandados: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C A R
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Fija Audiencia de Pacto de Cumplimiento

Visto el informe secretarial que antecede (documento 44 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 31 de enero de 2023 (documento 40 ibidem), por el cual se admitió la demanda (documento 19 ibidem), y una vez constatado que se resolvieron los recursos de reposición en contra de la citada providencia, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

1º) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)**, de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202301532-00
Demandante: JESUS AUGUSTO ROJAS LATORRE Y OTROS
Demandados: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C A R
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Fija Audiencia de Pacto de Cumplimiento

Visto el informe secretarial que antecede (documento 44 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 31 de enero de 2023 (documento 40 ibidem), por el cual se admitió la demanda (documento 19 ibidem), y una vez constatado que se resolvieron los recursos de reposición en contra de la citada providencia, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

1º) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)**, de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00054-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDANDO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

1.- La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio y, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **PAOLA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2280 del veintidós (22) de noviembre de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante el cual se nombró a la demandada en el cargo de Consejera de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2.- La Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de septiembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: **NIÉGASE** las súplicas de la demanda presentada en el medio de control de nulidad electoral por las señoras Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa ejecutoria.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

3.- Contra la anterior providencia se presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

4.- El conocimiento le correspondió al Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, quien a través de fallo de segunda instancia del catorce (14) de diciembre de 2023, resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 14 de septiembre de 2023, proferida por la Sección Primera, Subsección «A», del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que denegó las pretensiones de la demanda. En su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 2280 de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo en el cargo de consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.”*

5.- El expediente ingresó al Despacho de la suscrita Magistrada el día quince (15) de marzo de 2024, informando sobre la decisión proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta.

6.- Por lo anterior, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. ALuis Alberto Álvarez Parra, en proveído de fecha catorce (14) de diciembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del catorce (14) de septiembre de 2023; Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01329-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial.

Decide la Sala la aprobación de la fórmula conciliatoria presentada por las partes ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, realizada el 24 de octubre de 2022¹, siendo remitida la misma para el correspondiente control de legalidad.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Tomados del escrito de solicitud de conciliación presentado por la parte convocante, se sintetizan en los siguientes:

1.1. La sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1, presentó, fueron aceptadas y obtuvieron levante en nombre del importador BIOENERGY S.A.S. en liquidación judicial, las declaraciones de Importación núm. 2385016048265 y 23825016048258, ambas de fecha 12 de junio de

¹ Cfr. Acta de audiencia de conciliación visible archivo en formato PDF núm. 01 del expediente digital pág. 202 a 209.

2018 y la declaración núm. 92871810066887 de fecha 10 de julio de 2018, a través de las cuales se nacionalizó: ETANOL ANHIDRO DESNATURALIZADO (mercancía considerada peligrosa en grado 3).

1.2. Las declaraciones de importación relacionadas fueron soportadas con los documentos que exige el artículo 215 del decreto 1165 de 2019, todos ellos auténticos, veraces y originales, entre los cuales estaba el Certificado de Conformidad expedido por el laboratorio BALTIC en Perú, entidad registrada y autorizada en Perú ante la INACAL, organismo en dicho país que agrupa y certifica a las entidades y laboratorios autorizados para expedir este tipo de certificados de conformidad a las mercancías que vayan a ser exportadas del Perú y que lo requieran al importarse en Colombia. Así mismo y como consecuencia de este certificado, las declaraciones obtuvieron el registro de importación con el visto bueno otorgado por el Ministerio de Minas y Energía de Colombia, entidad que avaló, ratificó y refrendó dicho certificado y la entidad emisora, así mismo, manifestó que se recibió también visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los certificados objeto de este debate, resultan de estudios de calidad impuestos a los productos, que deben ejecutarse por laboratorios autorizados y buscan determinar su afectación ambiental. De este modo se permite la ejecución de una correcta política al medio ambiente entre naciones. Para la emisión de estos certificados se registran entre naciones los laboratorios que cumplan las exigencias necesarias, en este caso la entidad registrada y aceptada en Colombia fue el laboratorio BALTIC en Perú, empresa que se

anuncia por demás como un laboratorio para certificar productos en protección al medio ambiente.

1.3. Esgrime que todos los certificados de control calidad y medio ambiente fueron expedidos tanto por los Laboratorios como por las autoridades de Perú y de Colombia, son fidedignos y obran dentro del expediente de la actuación administrativa adelantada por la DIAN, en los cuales se puede constatar el visto bueno de las referidas entidades.

1.4. Posteriormente, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Seccional Bogotá, mediante Resolución No. 6374-004313 del 21 de diciembre de 2020, resolvió cancelar los levantes aduaneros físicos otorgados a las declaraciones objeto de debate, y sin ahondar en dicha investigación, desconociendo los pronunciamientos del Ministerio de Minas y sus dependencias competentes, decide tipificar la causal No 7 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019, o falta de documento soporte en control posterior. Arguye la DIAN con base en la respuesta ONAC, que el certificado BALTIC emitido no satisface el requisito de conformidad porque dicho organismo no está autorizado para emitir este tipo de certificaciones al ETANOL. Todo este entramado de pronunciamientos oficiales, certificaciones y respuestas emitidas, la existencia de BALTIC como laboratorio certificador, la existencia de un certificado emitido formalmente por BALTIC y obtenido como obligación contractual por el proveedor y el fabricante en Perú, la aceptación del certificado de parte del Inspector DIAN que otorgo el levante y del Ministerio de Minas que dio el Visto Bueno al registro, todos estos

antecedentes para concluir en los actos de sanción que la responsable en hacer incurrir en una infracción aduanera al importador Bioenergy es la Agencia de Aduanas Gama S.A..S. Nivel 1. por no haber investigado en Perú si el certificado de conformidad que la empresa certificadora BALTIC había emitido, tenía en dicho país la autorización real para expedirlo sobre este tipo de alcohol como es el Etanol. Es de anotar que esta certificadora fue contratada por el proveedor de Bioenergy, Mitsubishi International Corporation de Houston, o su sub-proveedor Agrojibito S.A. en Perú. De acuerdo al criterio de la Dian, la Agencia de Aduana debe indagar en escasas 24 horas o máximo cinco (5) días y encontrar en otro país alguna anomalía a un documento expedido en Perú por proveedores del importador en Colombia, cuando la misma DIAN tardó dos (2) meses, apoyada en sus inmensos poderes de requerimiento y su acceso a fuentes de información internacional para lograr determinar que solo le habían confirmado que dicho laboratorio podía emitir certificados sobre alimentos.

1.5. la parte convocante aduce que en la vía gubernativa se le solicitó a la DIAN reconociera el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria contra Agencia de Aduanas GAMA. Pues bien, la DIAN pretende abrogarse competencia temporales para sancionar a mi representada tres (3) años y siete (7) meses después de ocurrido el hecho por el cual nos castiga, supuestamente culpándola por la omisión de diligencia al no prever la falta de competencia de BALTIC para certificar Etanol (fechas de las declaraciones constitutivas del supuesto hecho infractor: 12 de junio de 2018 y 10 de julio de 2018), y/o tres (3) años y cinco (5) meses después de la respuesta dada

a la DIAN por la ONAC sobre la competencia de BALTIC (oficio 201850030073241 del 1 de agosto de 2018).

1.6. La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Resolución núm. 000066 de 14 de enero de 2022, imponiendo la sanción.

1.7. La parte convocante el día 8 de febrero de 2022, presentó oportunamente recurso de reconsideración contra la resolución sanción, y la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, profirió la Resolución núm. 004392 de 2 de junio de 2022, por medio de la cual resolvió dicho recurso confirmando en su integridad la Resolución núm. 000066 de 14 de enero de 2022.

1.8. Estando agotado el procedimiento administrativo ante la DIAN, se solicitó ante la Procuraduría conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN.

1.9. La Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, mediante acta de fecha 24 de octubre de 2022, ordenó remitir la mencionada acta junto con los demás documentos relacionados con la solicitud de conciliación extrajudicial a esta Corporación para efectos de control de legalidad de del acuerdo conciliatorio.

2. PRETENSIONES

La parte convocante planteó como fórmula conciliatoria lo siguiente:

[...] OBJETO DE LA PETICIÓN

1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) estudie la posibilidad de revocar las resoluciones Nos. 000066 de 14 de enero de 2022 y N° 004392 de 02 de junio de 2022, expedidas por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por la Subdirección Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S NIVEL 1, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

2. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1, ordenando el archivo de cualquier proceso de cobro que se llegare a generar, en virtud de la ejecución de la resolución N° 000066 de 14 de enero de 2022, o su antecedente.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía asciende a la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$5.400.094.916), que es el valor total de la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S NIVEL 1 por la DIAN mediante los actos referenciados.>> [...]

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación en la que hubo acuerdo conciliatorio fue llevada a cabo ante el Procurador Judicial 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día primero (24) de octubre de 2022, en la que se estableció lo que se cita tomado textualmente del acta de conciliación:

La apoderada de la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó:

“[...] «Que el día 21 de septiembre de 2022, en sesión No. 84, el Comité de Conciliación de la UAE DIAN conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1 con NIT. 890.404.190-5 como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones i) Nos. 000066 de 14 de enero de 2022 expedido por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acto por el cual se impone una sanción por no ser posible aprehender una mercancía, y ii) 004392 de 02 de junio de la misma anualidad expedida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio del cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la anterior decisión (Expediente administrativo 10 2018 2019 556). Ficha Técnica No. 11822 ID. 13412.

Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL, respecto a la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1 con NIT. 890.404.190-5, toda vez que, respecto del artículo tercero de la resolución sanción y su confirmatoria, se presenta la causal de revocación del numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, conforme el siguiente análisis:

Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se sancionó al importador BIOENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con ocasión de la comisión de la infracción consagrada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, dado que se le solicitó poner a disposición la mercancía importada al encontrarse incurso en la causal de aprehensión y decomiso contemplada en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 y no lo hizo.

Adicionalmente, se sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, por la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, el cual, expresa:

“2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros”.

Es importante precisar que el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado hoy por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, indica:

ARTÍCULO 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. *Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.*

Cuando la imposibilidad de aprehender la mercancía obedezca al hecho de ser perecedera, o por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, o por imposibilidad jurídica, el porcentaje de la multa equivaldrá al ciento cincuenta por ciento (150%) del avalúo. No obstante, la sanción prevista en este inciso no aplicará cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo o posterior y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes. Éstas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, aún después de haber sido consumidas, destruidas o transformadas.

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

(...)"

De la norma transcrita, se deduce que el hecho constitutivo de la infracción aduanera consiste en una omisión al no poner a disposición la mercancía cuando no es posible aprehenderla, se predica del mandante BIOENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, puesto que, la autoridad aduanera con el Requerimiento Ordinario de Información 1467 del 18 de junio de 2020, solicito poner a disposición la mercancía relacionada en las declaraciones de importación.

Se observa entonces que hay lugar a sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, solo de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que la conducta que se sanciona con el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, es la no puesta a disposición de la mercancía y no la configuración de la causal de aprehensión, por lo que de la aplicación de la norma en cita, es claro que la agencia de aduanas solo está llamada a responder cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor de la mercancía, y considerando que en el caso en cuestión se encuentra plenamente identificado al importador BIOENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no hay lugar a sancionar a su declarante.

Lo anterior, nos permite concluir que, la sanción impuesta al mandante tiene como hecho constitutivo una omisión de no poner a disposición la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión; hecho que difiere de la tipificación de la conducta que se sanciona con el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019, el cual exige como presupuesto para imponer la sanción el de hacer incurrir a su mandante en infracciones aduaneras.

Es decir, el supuesto fáctico por el cual se impuso la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, no se adecua al presupuesto exigido por el numeral antes mencionado.

La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 000066 del 14 de enero de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por la Resolución No. 004392 del 02 de junio de 2022, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por configurarse la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1 con NIT. 890.404.190-5, consistente en multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$5.400.094.916) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, y no presentar fórmula conciliatoria respecto de la sanción al importador BIOENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.060.992-2. >>

II. CONSIDERACIONES

4. Competencia

La Sala es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo de conciliación extrajudicial suscrito entre las partes, de conformidad con lo establecido en numeral 2.º literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el numeral 3.º del artículo 243 *ibidem*³, los cuales disponen:

² Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo modificado por el artículo 62 *ejusdem*.

[...] Artículo 125. De la expedición de providencias

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

[...].”

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

[...]

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

[...].”

Cabe destacar que, en el asunto objeto de estudio se está analizando la eventual aprobación de un **acuerdo conciliatorio total**, el cual daría lugar a la terminación del proceso. En ese sentido, resulta pertinente precisar que la conciliación tiene como propósito sustancial lograr que las partes dispongan la autocomposición de un negocio jurídico, a fin de evitar el advenimiento de un posible litigio y de esa forma lograr que el acuerdo de voluntades produzca efectos de **cosa juzgada** y en tal sentido **preste mérito ejecutivo**, cuando el acuerdo se efectúe a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos establecidos en la Ley.

La autocomposición del litigio conlleva intrínsecamente una fórmula de solución propuesta por las propias partes; no obstante, la ley a fijado límites para la aprobación de la conciliación.

Corolario de lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991⁴, introdujo en un principio, el mecanismo de la conciliación en los asuntos atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de obtener una solución rápida a los conflictos y descongestionar los despachos judiciales, siempre que dichos asuntos tengan un carácter subjetivo, sean de contenido patrimonial y que con ocasión de estos se pueda tramitar o ejercer las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en virtud de las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Decreto 1818 de 1998, *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, el mencionado estatuto contiene las normas aplicables en materia de conciliación, al respecto los artículos 1.º, 2º; 3.º, 56, 60, 63 y 67 establecen:

*“[...] **ARTICULO 1o. DEFINICION.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998). [...]”*

*“[...] **ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998). [...]”*

*“[...] **ARTICULO 3o. EFECTOS.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998). [...]”*

⁴ “[...] Artículo 59: Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

[...]”

[...] ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

[...] ARTICULO 60. COMPETENCIA. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir de 24 de enero de 2002>. [...]

[...] ARTICULO 63. PROCEDIBILIDAD. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

PARAGRAFO 1o. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

PARAGRAFO 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991). [...]

[...] ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998). [...].”

Se pone de presente que las normas citadas *supra* fueron derogadas por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022; sin embargo, resultan aplicables al caso *sub examine*, por cuanto la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se presentó el 1 de noviembre de 2022, fecha para la cual no había entrado en vigor la referida ley⁵.

En relación con este aspecto, se precisa que con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁶, el Procurador General de la Nación profirió la Circular núm. 005 de 3 de febrero de 2009, en la cual se indicó como presupuestos de la conciliación en materia administrativa los siguientes:

[...] Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*

⁵ Cfr. Acta de reparto visible en archivo núm. 02 del expediente digital.

⁶ “[...]ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. [...].”

d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.

e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio.

f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".

g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,

h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.

j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,

k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.

l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo. [...]"

Bajo ese contexto, se enfatiza que el ordenamiento jurídico colombiano ha concebido la posibilidad que de manera oficiosa las autoridades con funciones públicas puedan revocar directamente sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias a la ley o a normas superiores, dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

[...] Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. [...]”.

Respecto de la oportunidad el artículo 95 *ibidem*, determinó:

“[...] ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria [...]”.

En atención a lo dispuesto en el articulado citado *supra*, la Sala observa que, incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas cuentan con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte una oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación.

En ese sentido, resulta diáfana la voluntad del legislador de crear en el articulado expuesto en precedencia, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera que, le corresponde a esta autoridad judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, razón por la cual, se procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación.

5. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

1.1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

Las partes de la presente conciliación son: la convocante sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1**, quién acudió al trámite conciliatorio por intermedio de apoderado judicial⁷, y como convocada la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, entidad que también actuó por conducto de apoderado judicial⁸, de manera que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

1.2. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado al doctor JUAN CARLOS HENAO PELAEZ con facultad para conciliar⁹.

⁷ Cfr. Poder conferido visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 20 del documento en formato PDF.

⁸ Cfr. Poder conferido visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 130 a 187 del documento en formato en PDF.

⁹ Cfr. Poder conferido visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 20 del documento en formato PDF.

2. Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 50 judicial II para asuntos administrativos¹⁰.
3. Certificado de Existencia y Representación legal de la convocante sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA NIVEL 1¹¹.
4. Resolución núm. 000066 de 14 enero 2022, *“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR NO SER POSIBLE APREHENDER LA MERCANCIA”*¹².
5. Resolución núm. 004392 de 2 de junio de 2022, *“POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”*¹³
6. Documento que acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁴.
7. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- el 30 de junio de 2022.
8. Certificación núm. 9754 suscrita por la Secretaria Técnica (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN¹⁵.
9. Poder otorgado a la doctora ASHLEY JANELLA FORERO FORERO apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN¹⁶.

¹⁰ Cfr. Escrito de solicitud visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 4 – 21 del documento en formato PDF.

¹¹ Cfr. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1. Visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 22 – 33 del documento en formato PDF.

¹² Cfr. Resolución visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 34 – 62 del documento en formato PDF.

¹³ Cfr. Resolución visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 63 – 87 del documento en formato PDF.

¹⁴ Cfr. Documento visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 115 – 116 del documento en formato PDF.

¹⁵ Cfr. Visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 199 – 201 del documento en formato PDF.

¹⁶ Cfr. Poder conferido visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 130 a 187 del documento en formato en PDF.

10. Acta de Conciliación Extrajudicial de 24 de octubre de 2022, emitida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁷.

1.3. CADUCIDAD

(Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Se tiene que Resolución núm. 004392 de 2 de junio de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por empresa sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1, fue proferida el 2 de junio de 2022 y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 30 de junio de 2022, a menos de un mes de haberse proferido la decisión, en ese sentido, se colige que en el presente asunto se cumple con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en el presente asunto no ha operado la caducidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO

En el caso objeto de estudio, se observa la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, como quiera que la conciliación se encuentra fundamentada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, en el cual la parte demandante pretende se declara la nulidad o revocatoria de los actos administrativos objeto de conciliación que impusieron a la sociedad demandante una sanción, esto es, las Resoluciones núm. 000066 de 14 enero 2022 y 004392 de 2 de junio de 2022.

En suma, no se puede soslayar el hecho de que la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo conciliatorio y en virtud de dicha

¹⁷ Cfr. Acta visible en archivo núm. 01 del expediente digital pág. 202 – 209.

intención se expidió la Certificación núm. 9754 suscrita por la Secretaria Técnica (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En la mencionada certificación el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, manifestó que acogía la recomendación de la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, en el sentido de presentar formula conciliatoria parcial, respecto a la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, impuesta a la parte convocante, toda vez que, respecto del artículo tercero de la resolución sanción y su confirmatoria, se presenta la causal de revocación del numeral 1.º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se tiene que el párrafo 1.º del artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009, dispuso:

“[...]
PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
[...]”

De la revisión de la norma transcrita *supra*, se colige que no son conciliables los asuntos que versen sobre conflicto tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Así mismo, la disposición transcrita establece que el Agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal, circunstancia esta que no acaeció en el presente asunto.

En el caso *sub iudice* las pretensiones de la conciliación prejudicial fueron:

Parte convocante:

[...] OBJETO DE LA PETICIÓN

1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) estudie la posibilidad de revocar las resoluciones Nos. 000066 de 14 de enero de 2022 y N° 004392 de 02 de junio de 2022, expedidas por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por la Subdirección Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S NIVEL 1, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

2. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1, ordenando el archivo de cualquier proceso de cobro que se llegare a generar, en virtud de la ejecución de la resolución N° 000066 de 14 de enero de 2022, o su antecedente.

Frente a la anterior pretensión entidad convocada la **entidad convocada** presente la siguiente formula de arreglo:

[...] Lo anterior, nos permite concluir que, la sanción impuesta al mandante tiene como hecho constitutivo una omisión de no poner a disposición la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión; hecho que difiere de la tipificación de la conducta que se sanciona con el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de

2019, el cual exige como presupuesto para imponer la sanción el de hacer incurrir a su mandante en infracciones aduaneras.

Es decir, el supuesto fáctico por el cual se impuso la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, no se adecua al presupuesto exigido por el numeral antes mencionado.

La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 000066 del 14 de enero de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por la Resolución No. 004392 del 02 de junio de 2022, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por configurarse la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1 con NIT. 890.404.190-5, consistente en multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$5.400.094.916) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, y no presentar fórmula conciliatoria respecto de la sanción al importador BIOENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.060.992-2. [...].”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación prejudicial, este acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocante y convocada, está llamado a prosperar, precisando que la apoderada de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en uso de las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad asintió la fórmula conciliatoria propuesta por la parte convocante en el sentido de conciliar los efectos económicos de los actos administrativos sancionatorios **únicamente** respecto de la sociedad convocante.

Se desataca que, en el presente asunto conciliatorio la fórmula aprobada atañe a la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 000066 del 14 de

enero de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por la Resolución No. 004392 de 2 de junio de 2022.

Corolario de lo expuesto, la Sala encuentra que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo a los intereses de las partes ni al erario, así mismo, tampoco se avizora ningún vicio que invalide el mismo, ya que reúne los requisitos legales para ser aprobado; en ese sentido, se ordenará la revocatoria del acto administrativo en los términos en los que se aprobó el acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público.

En consecuencia, esta Sala de decisión avalará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 50 judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S. NIVEL 1 y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1 y la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Entiéndanse revocada la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 000066 del 14 de enero de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por la Resolución No. 004392 de 2 de junio de 2022.

TERCERO. - El Acuerdo Conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del decreto 1716 de 2009.

CUARTO. - Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹⁸.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

¹⁸ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P., "TRIPLE A S.A. E.S.P."
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Pronunciamiento sobre el recurso de súplica

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de súplica, procede la Sala Dual a devolver el mismo al Despacho de origen conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES.

1. La sociedad **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., "TRIPLE A S.A. E.S.P."**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando como declaraciones las siguientes:

[...] II. PRETENSIONES

Solicito que el H. Tribunal profiera las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA.- *Que se declare la nulidad de los siguientes apartes de la Resolución No. SSPD – 20204400037365 del 15 de septiembre de 2020:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
"TRIPLE A S.A. E.S.P."
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

(i) Del **"ARTÍCULO PRIMERO"** en lo que respecta a la declaración de que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** incurrió en la conducta de **"INCLUSIÓN DE COSTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS TARIFAS COBRADAS A LOS USUARIOS DE TRIPLE A, QUE NO GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO"**.

(ii) Del **"ARTICULO SEGUNDO"** en lo que respecta a la imposición de una multa por valor de **SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000)** equivalentes a **aproximadamente SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE 2020 (6835 SMMLV)** POR LA **INCLUSIÓN DE COSTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS TARIFAS COBRADAS A LOS USUARIOS DE TRIPLE A, QUE NO GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.**

(iii) De los demás artículos de la Resolución No. SSPD – 20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. SSPD – 20214400508615 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** en contra de la Resolución No. SSPD – 20204400037365 del 15 de septiembre de 2020, que resulte necesaria al accederse a lo solicitado en los numerales (i) y (ii) anteriores.

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de la prosperidad de la **PRETENSIÓN PRIMERA**, y para restablecer el derecho lesionado de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** y reparar el daño, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** reembolsar la suma de **SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000)** o la que el H. Tribunal considere, indexada y con los intereses que determine la Ley, que fue pagada por **TRIPLE A (Anexo 4)** en cumplimiento del **"ARTÍCULO PRIMERO"** de la Resolución No. SSPD - 20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 por haber prosperado el **"PRIMER CARGO"**.

TERCERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes apartes de la Resolución No. SSPD – 20204400037365 del 15 de septiembre de 2020:

(i) Del **"ARTÍCULO PRIMERO"** en lo que respecta a la declaración de que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** incurrió en la conducta de **"OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS - SUI -, DE 217 FORMULARIOS, PARA LOS AÑOS 2017 Y 2018"**.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
 DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
 "TRIPLE A S.A. E.S.P."
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

(ii) Del "ARTICULO SEGUNDO" en lo que respecta a la imposición de una multa por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.00), equivalentes a aproximadamente QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE 2020 (569 SMMLV) POR OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS - SUI -, DE 217 FORMULARIOS, PARA LOS AÑOS 2017 Y 2018.

(iii) De los demás artículos de la Resolución No. SSPD – 20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. SSPD – 20214400508615 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P en contra de la Resolución No. SSPD – 20204400037365 del 15 de septiembre de 2020, que resulte necesaria al accederse a lo solicitado en los numerales (i) y (ii) anteriores.**

CUARTA.- Que, como consecuencia de la prosperidad de la **PRETENSIÓN TERCERA**, y para restablecer el derecho lesionado de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** y reparar el daño, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** reembolsar la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)** o la que el H. Tribunal determine, indexada y con los intereses que determine la Ley, que fue pagada por **TRIPLE A** (Anexo 4) en cumplimiento de la Resolución No. SSPD - 20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 por haber prosperado el **"TERCER CARGO"**.

QUINTA.- Que se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al pago de todas las costas y agencias en derecho del proceso, si se llega a oponer a la demanda. [...]"

2. El conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió al Despacho del H. Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano.
3. El mencionado Despacho mediante providencia de fecha 17 de enero de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.
4. El apoderado judicial de la parte demandante el día veinticuatro (24) de enero de 2023, presentó **recurso de reposición** contra la anterior decisión.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
"TRIPLE A S.A. E.S.P."
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

5. El Despacho del Magistrado Ponente mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, decidió no reponer la providencia y remitir el proceso al Despacho que sigue en turno, considerando lo siguiente:

[...] Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Sin embargo, como la decisión tomada mediante auto de 19 de enero de 2023, por medio de la cual se remitió por falta de competencia no es susceptible de recurso de reposición sino de súplica (artículo 246, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021) y el recurso fue presentado oportunamente, se remitirá, por Secretaría, al Despacho que sigue en turno con el fin de que se dé el trámite correspondiente (artículo 318, parágrafo, Código General del Proceso).

[...]

6. De la providencia impugnada

El Magistrado Ponente, a través de auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2023, declaró la falta de competencia de la sección primera de esta Corporación y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del atlántico, bajo los siguientes argumentos:

[...] Consideraciones

El presente asunto será remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por las siguientes razones.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
 DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
 "TRIPLE A S.A. E.S.P."
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 y SSPD-20214400508615 del 21 de septiembre de 2021, expedidas por el Superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, mediante las cuales sancionó con multa a la sociedad demandante y resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión, respectivamente.

Por lo tanto, se procede a determinar la competencia para conocer el presente asunto, conforme a los siguientes factores.

1. Factor territorial.

El artículo 156, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Destacado por el Despacho).

*Como regla general, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, el legislador estableció, de manera especial, que **para los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.***

*De la lectura de la demanda y de sus anexos, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, “**TRIPLE A S.A., E.S.P**”, por violación del régimen de servicios públicos domiciliarios.*

Al revisar el acto administrativo sancionatorio, se observa que las infracciones que dieron lugar a la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fueron las siguientes.

- Inclusión de costos administrativos en las tarifas cobradas a los usuarios de la “TRIPLE A”, que no guardan relación directa con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

- Omisión en la obligación de reportar información en el sistema único de información de servicios públicos, SUI, de 217 formularios para los años 2017 y 2018.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
 DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
 "TRIPLE A S.A. E.S.P."
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

Según se aprecia, la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvo como fundamento fáctico entre otros, que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., "TRIPLE A S.A., E.S.P", incluyó un costo administrativo en la tarifa que no tiene relación con la prestación del servicio público en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Por lo tanto, conforme al numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia del presente asunto se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción: la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

2. Factor cuantía.

Según el artículo 157, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, que en este caso es de seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000).

Por su parte, el artículo 152, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone que son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la competencia por este factor también corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará el envío del presente proceso a dicha corporación.

[...]

7. Del recurso de reposición

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día veinticuatro 24 de enero de 2023¹, la parte demandante allegó en oportunidad escrito mediante el cual presentó recurso de reposición manifestó su inconformidad argumentando en síntesis en lo siguiente:

Como primer punto, adujo que la competencia radica en el primer Tribunal ante el cual se haya presentado la demanda. Para tal efecto, cita el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, indicando que dicha disposición establece las

¹ Cfr. Archivo núm. 28 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
 DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
 "TRIPLE A S.A. E.S.P."
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

reglas aplicables para la determinación de la competencia por factor territorial, específicamente que los numerales 2.º y 8.º así como el párrafo prevén:

[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda."*

[...]"

Bajo ese contexto, deduce que coexisten dos criterios para determinar la competencia del Tribunal por factor territorial, a saber:

1. El lugar en el que se expidió el acto o el domicilio del demandante; y
2. El lugar en el que ocurrieron los hechos objeto de la sanción.

En ese sentido, precisa que al haberse expedido los actos administrativos en la ciudad de Bogotá la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que fue la primera Corporación que conoció de la demanda.

En segundo lugar, manifestó que no existe un orden de prioridad entre los criterios del artículo 156 del CPACA y que dicha postura ha sido acogida por la Sección Primera y Cuarta del H. Consejo de Estado, cita en tal sentido los siguientes extractos jurisprudenciales:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
 DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
 "TRIPLE A S.A. E.S.P."
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

De la Sección Primera:²

[...] “2.2.2. Observa el Despacho que los actos controvertidos imponen una multa como sanción a la sociedad actora por violación de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 50 de 1990, esto es, “desarrollar la actividad de las empresas de servicios temporales sin la respectiva autorización [...]”.

Vistas así las cosas, en principio podría pensarse que aplicaría el criterio dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, como quiera el caso se enmarca en lo allí dispuesto debido a que se trata de impugnar la decisión tomada dentro de un procedimiento sancionatorio adelantado por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, en ejercicio de la comisión que le hizo la Dirección Territorial de Boyacá de dicha dependencia y en contra de la sociedad actora.

No obstante, el Despacho rectifica la postura que sobre el punto ha adoptado pues el artículo 156 ibídem no supone un orden de jerarquía o residualidad al que deba sujetarse quien se encuentre interesado en poner en consideración una controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La norma en comento es del siguiente tenor: [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la parte demandante).

De la Sección Cuarta:³

“[...] Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se expidió el acto o ii) en el lugar en el que tenga domicilio o sede principal el demandante.

Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda.

El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes. [...]”.

² Consejo de Estado, ponente: Oswaldo Giraldo López, “Auto del 20 de junio de 2019”. Exp. 11001-03-24-000-2017-00039-00.

³ Consejo de Estado, ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, “Auto del 16 de noviembre de 2016”. Exp. 05001-33-33-030-2016-00141-01(22526)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
"TRIPLE A S.A. E.S.P."
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

Conforme a la jurisprudencia citada *supra*, colige que el Tribunal competente para conocer el asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como quiera que la sociedad demandante podía escoger su libre arbitrio ante que Corporación presentar la demanda.

Por último, esgrime que remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico constituye una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, corolario de lo expuesto alega que se debería revocar la decisión y asumir la competencia del proceso.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica que el Despacho del Magistrado Ponente concedió contra el auto que remitió la demanda por competencia y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3.2. Caso concreto

En el caso *sub judice* la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, contra la anterior decisión la parte demandante interpuso **recurso de reposición**, recurso que fue adecuado al trámite del recurso de súplica con fundamento en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso⁴, en ese sentido, se dispuso la remisión del expediente

⁴ “[...] **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
 DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
 "TRIPLE A S.A. E.S.P."
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

al Despacho que sigue en turno de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante cabe destacar que, el artículo 242 de la Ley 1437 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”.*
(Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

A su vez el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

*“[...] **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

⁵ *“[...] **ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia. [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
 DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
 "TRIPLE A S.A. E.S.P."
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...].

En cuanto a la procedencia el recurso de reposición interpuesto contra providencia judiciales después de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia de fecha 16 de marzo de 2021, con radicado núm. 11001-03-28-000-2021-00010-00, precisó:

[...] [L]a aparición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 marca un “punto de inflexión”, al implantar la posibilidad de la subsidiariedad en materia de interposición de recursos ordinarios, mediante la modificación operada al artículo 242 del C.P.A.C.A, regulatorio del recurso de reposición. Así, la procedencia excepcional del recurso de reposición –luego de que los autos no eran objeto de apelación o súplica– es reemplazada por su procedencia en todos los eventos, sin perjuicio de los casos en los que la ley lo impide. (...). De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste [...]. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Vista la anterior precisión, se concluye entonces que, el recurso de reposición resulta procedente contra el auto que ordenó remitir el proceso por competencia. Ahora bien, el sustento jurídico con el cual se remitió el expediente al Magistrado de turno para que fuera resuelto el recurso de súplica fue el numeral 1.º del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, disposición que en su tenor literal establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
"TRIPLE A S.A. E.S.P."
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SÚPLICA

"[...] ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) **El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
 DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
 "TRIPLE A S.A. E.S.P."
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite. [...]”.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica podrá interponerse directamente **o en subsidio de la reposición**, es decir, que el demandante está en plena facultad de escoger e interponer el recurso que considere adecuado a su pretensión, bien sea el de reposición o suplica, comoquiera que el artículo no dispone limitación alguna para la interposición del mismo.

En suma, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece cuales son las providencias que **no susceptibles de recursos ordinarios** y no enumera o enuncia la providencia que declara la falta de competencia o jurisdicción, *A contrario sensu*, la misma **sí es susceptible del recurso de reposición**, la referida norma dispone:

“[...] ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
"TRIPLE A S.A. E.S.P."
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. [...]."*

Frente a tal escenario jurídico, la Sala Dual dilucida que el recurso de reposición si es procedente contra el auto declaró la falta de competencia y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00596-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.,
"TRIPLE A S.A. E.S.P."
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico. Corolario de lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, la Sala Dual,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- ORDÉNASE la devolución del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.⁶

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁶ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya en Sala Dual de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00416-00
Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y en atención a que los funcionarios de esta Corporación y sus colaboradores deben asistir el próximo 10 de abril a la jornada presencial de sensibilización y socialización de SICGMA con carácter obligatorio, el Despacho dispone:

1º) **Aplázase** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada para 10 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. En consecuencia, por Secretaría comuníquese inmediatamente esta decisión. Adviértaseles a las partes que la fecha para su reprogramación será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Archivo 21IngresoalDespacho2022-416 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No: 250002341000-2021-00912-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

PROCESO No: 250002341000-2021-00912-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y,

PROCESO No: 250002341000-2021-00912-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

(2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cual se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el veinte (20) de febrero de 2024 y el recurso de apelación fue interpuesto el veintiocho (28) de febrero del mismo año, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO No: 250002341000-2021-00912-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MISAELE ENRIQUE MONTAÑA Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

PROCESO No: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

PROCESO No: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cual se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el veinte (20) de febrero de 2024 y el recurso de apelación fue interpuesto el seis (6) de marzo del mismo año, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO No: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No: 250002341000-2020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C.- IDRD
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

PROCESO No: 250002341000-2020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C.- IDRD
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y,

PROCESO No: 250002341000-2020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C.- IDRDR
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

(2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cual se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el veinte (20) de febrero de 2024 y el recurso de apelación fue interpuesto el veintiocho primero (1) de marzo del mismo año, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO No: 250002341000-2020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C.- IDR
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00883-00
Demandante: HÉCTOR ALFONSO SANABRIA Y OTRO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Referencia: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (LEY
388 DE 1997)
Asunto: AUTO DE TRÁMITE

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa que mediante auto del 14 de noviembre se dispuso: i) dejar sin efectos el dictamen aportado por el perito Antonio Ramírez Tafur; ii) requerir al mencionado auxiliar de la justicia para que realizara la devolución de los dinero pagados por concepto de gastos generales de pericia y honorarios; e, iii) ingresara el expediente al despacho para proferir sentencia².

Efectuado el requerimiento³, el citado auxiliar mediante memorial radicado el 1º de diciembre de 2023, emitió respuesta indicando que no recibió los títulos por valores de \$300.000 y \$828.120, pues dentro de su contabilidad ni en sus registros económicos aparecen reportados⁴.

Sobre el particular, el Profesional Universitario Grado 12-Contador de la Sección Primera de esta Corporación, emitió informe en el que evidencia el pago de dichos valores el 9 de julio de 2019 (\$828.120) y 15 de febrero de 2019 (\$300.000), así:

¹ Folio 562 del cuaderno principal

² Folios 563-564 del cuaderno principal

³ Folios 579 del cuaderno principal

⁴ Folio 582 del cuaderno principal

De conformidad a lo ordenado en auto del catorce (14) de noviembre de 2023 y en atención a solicitud realizada por el auxiliar de la justicia , ANTONIO RAMIREZ TAFUR, el día 3 de diciembre de 2023, me permito reiterar lo informado en el informe de entrega del depósito judicial, el título judicial No 400100007116364 por la suma de \$ 828.120, se entregó el día 9 julio de 2019 , el formato físico denominado " **COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)** " a favor de ANTONIO RAMIREZ TAFUR, como obra a folio 534 del cuaderno principal, adicional se generó el reporte CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE TITULO , generado por el portal transaccional del BANCO AGRARIO, donde se evidencia que se realizó el pago del depósito judicial No 400100007116364 , el día 11 mayo de 2020, como obra a folio 548 de cuaderno principal por la suma de \$ 828.120, por concepto de honorarios fijados mediante auto del 14 de marzo de 2019.

A folio 465 del cuaderno principal, obra el formato físico denominado " **COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)** " entregada el día 15 febrero de 2019, a favor ANTONIO RAMIREZ TAFUR, como obra a folio 465 del cuaderno principal, , adicional se generó el reporte CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE TITULO , generado por el portal transaccional del BANCO AGRARIO, donde se evidencia que se realizó el pago del depósito judicial No 400100006929867 , el día 26 febrero de 2019, como obra a folio 583 de cuaderno principal por la suma de \$ 300.000, por concepto de gastos generales de pericia fijados mediante auto del 15 de noviembre de 2018.

A su vez, se tiene que, revisado el expediente, el valor de \$828.120 fue entregado a la señora Gina Jahell Ramírez, conforme a la autorización expresa emitida por el perito, tal como obra en los folios 530 a 534 del cuaderno principal. En igual sentido, se evidencia a folio 465 que el valor de \$300.000 fue pagado directamente al auxiliar de la justicia Antonio Ramírez Tafur.

De otro lado, en cuanto a lo informado por el mencionado perito, respecto a que no se le notificó el auto del 23 de agosto de 2023 por el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas para el 11 de octubre de 2023, ni que se le remitió comunicación de citación para esa diligencia, se advierte que no son ciertas tales afirmaciones, por cuanto el Despacho al momento de realizar la programación de la audiencia en el aplicativo dispuesto para ello, le remitió correo electrónico a la dirección que obra en el expediente, esto es, ing.antonio.ramirez@hotmail.com, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

De: Despacho 02 Sección 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <so1des02administradm@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 12:43 p. m.
Para: Victor David Lemus Chois <vlemus@procuraduria.gov.co>; Victor David Lemus Chois <projudadm7@procuraduria.gov.co>; legaldavidmora@hotmail.com <legaldavidmora@hotmail.com>; Notificaciones Electrónicas <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; Alejandra Macías <recepcionlupajuridica@gmail.com>; ing.antonio.ramirez@hotmail.com <ing.antonio.ramirez@hotmail.com>; Notificaciones Electrónicas <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>
Cc: Oscar Armijo Dimate Cardenas <odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yessica Adives Puello Diaz <ypuellod@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elizabeth Muñoz Rodríguez <emunozr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVÍO LINK ACCESO AUDIENCIA PRUEBAS VERIFICACIÓN CUMPL.No. 2018-00883-00 PROGRAMADA PARA MAÑANA 8:30 AM

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de <so1des02administradm@notificacionesrj.gov.co>. [Ver qué está pasando](#)

Cordial saludo

En atención a que el próximo 11 de octubre a las 8:30 a.m., se llevará a cabo audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a continuación, encontrarán anexo el link de acceso a la plataforma de LIFESIZE, para lo cual deberán ingresar con 30 minutos de antelación a efectos de verificar su estado de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/19543679>

Nota: Para el ingreso a la audiencia se podrá acceder a través de las siguientes formas:

Activar Windows
Ve a Configuración para az

Adicionalmente, como la comparecencia a la audiencia de dicho perito estaba a cargo de la parte que pidió la prueba, en dicha diligencia el apoderado de los demandantes manifestó que no fue posible lograr comunicación con aquel.

En ese orden, el Despacho **dispone:**

1º) El Ingeniero Antonio Ramírez Tafur deberá **estarse** a lo resuelto en el auto del 14 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en este auto.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir fallo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

3º) Reconócese personería a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada, identificada con la C.C. No. 52.089.198 y T.P. No.86.602 del C.S.J. como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P., en los términos del poder y anexos visibles en los folios 566 a 578 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01562-00
Demandante: FERNANDO MEJÍA VIGOYA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Fernando Mejía Vigoya, por intermedio de apoderado, interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de: i) Decreto 153 de 3 de febrero de 2017 "por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7 del título 1 de la Parte 2 del libro del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para

normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga"; ii) acto administrativo del 21 de marzo de 2017 denominado "*Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula*"; iii) acto administrativo sancionatorio de registro en el aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga de los vehículos de placas SXU650, SXU896, SXV463, THQ871 y THQ872; y, iv) los actos administrativos contenidos en el acto de registro en el Registro Automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, THQ871 y THQ872 en la página del RUNT, casilla normalización y saneamiento, el cual señala "*DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI*".

Mediante auto del 13 de febrero de 2018 se rechazó la demanda al considerar que la pretensión primera se encontraba caducada y los demás actos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional¹. Frente a esa decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación².

El Consejo de Estado – Sección Primera, por auto del 18 de octubre de 2019 dispuso revocar la decisión respecto al rechazo de la demanda de nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto de registro en el Registro Automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, THQ871 y THQ872 en la página del RUNT, casilla normalización y saneamiento, el cual señala "*DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI*" y confirmó en todo lo demás³.

A través de providencia del 3 de marzo de 2020 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se requirió a la autoridad demandada para que allegara copia del acto administrativo denominado "*acto de registro automotor de los vehículos SRP 865,*

¹ Folio 201-208 del cuaderno principal

² Folio 210-214 del cuaderno principal

³ Folio 95-102 del Cuaderno de apelación de auto

SRP866 y SRP867 en la página del RUNT, casilla "normalización y saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI⁴.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, una vez notificada y corrido el traslado de la misma el apoderado del Ministerio de Transporte presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones previas⁵, de las cuales se corrió traslado a la contraparte el 19 de julio de 2023⁶, quien se pronunció sobre el particular⁷.

1.2. Excepciones propuestas.

El apoderado del Ministerio de Transporte en la contestación de la demanda, formuló como **excepción previa**, la que denominó "*Falta de legitimación por pasiva*".

Sostuvo que, los entes encargados de matricular los vehículos son los organismos de tránsito, y los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505 y THQ872 fueron matriculados por aquellos; además, el Ministerio de Transporte como ente regulador del servicio terrestre automotor en la modalidad de carga expidió el Decreto 1514 del 20 de septiembre de 2016, por el que se adoptaron las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga que presentaban omisiones en su registro inicial y estableció el procedimiento que se debe adelantar para ello.

Adicionó que, el párrafo 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 153 del 3 de febrero de 2017 faculta al Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, para hacer la anotación en el registro de

⁴ Folio 220 del Cuaderno de apelación de auto

⁵ Folio 268-271 del cuaderno principal

⁶ Folio 278 del cuaderno principal

⁷ Folio 275-277 del cuaderno principal

aquellos vehículos que presentan omisiones en su matrícula inicial (Mal Matriculados), por lo cual la entidad solo ha dado cumplimiento a dicha norma, evidenciándose que los vehículos citados presentaron omisiones en su registro inicial.

Señaló que, dicho ente ministerial no podrá asumir algún tipo de responsabilidad por las reclamaciones efectuadas por la señora Gloria Cecilia Peña Marín, porque los vicios que presentaron los automotores mencionados no fueron causados por el Ministerio de Transporte, ya que surgieron, bien por descuido del organismo de tránsito o bien por el actuar de las personas que manipularon las resoluciones que fueron empleadas para que los señalados automotores fuesen matriculados sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Indicó que, no existe ningún acto u omisión del que se pueda señalar al Ministerio de Transporte por el presunto daño causado al demandante, pues este no existe.

1.3. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones tramitadas el 19 de julio de 2023⁸ la parte actora se pronunció dentro del término legal oponiéndose a la prosperidad de las mismas⁹.

Argumentó que, la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte se encuentra sustentada en los actos adelantados por dicho ente ministerial, con lo cual perjudicaron de forma directa a los propietarios de los vehículos mencionados.

Sostuvo que, dicha autoridad debía expedir un certificado de cumplimiento de requisitos que se remitía directamente al organismo

⁸ Folio 278 del cuaderno principal

⁹ Folio 275-277 del cuaderno principal

de tránsito para autorizar la matrícula del automotor dependiendo de sus características particulares al momento del registro. En tanto, es dicho ministerio la máxima autoridad encargada de garantizar los derechos de los transportadores, el desarrollo, mejoramiento del tránsito y transporte, y su infraestructura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 153 de 2017 hoy 632 de 2017, pues el procedimiento interadministrativo de identificación de los vehículos que presentaban deficiencia en su matrícula comenzaban y terminaban con el Ministerio de Transporte.

Concluyó que, el Ministerio de Transporte estaba involucrado en todo el procedimiento de identificación y sanción de vehículos presuntamente mal matriculados, razón por la cual sí le asiste legitimación en la causa por pasiva, y por tanto, solicitó se declare no probada dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

*"(...) **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las*

demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

“(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al

escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

(...)

4.5. Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público- Privada.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.2 Teniendo en cuenta los argumentos señalados, procede el Despacho, a realizar pronunciamiento respecto a la excepción propuesta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” por el Ministerio de Transporte.

Para resolver, se tiene que la legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la

ley al demandante y al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o para responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda.

En el presente caso, lo que se pretende es la nulidad los actos administrativos contenidos en el acto de registro en "el Registro Automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, THQ871 y THQ872 en la página del RUNT, casilla normalización y saneamiento, el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI".

En ese orden, se tiene que el artículo **2.2.1.7.7.1.1** del **Decreto 1079 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.1. Objeto. La presente Subsección tiene por objeto adoptar medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto 1347 de 2005, y la fecha de expedición de la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte."

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el Ministerio de Transporte adoptó una serie de medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial matriculados entre los años 2005 y 2015.

No obstante, como quiera que existían vehículos matriculados que presentaban omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma vigente al momento de su ingreso, relacionadas con la expedición del certificado de cumplimiento de

requisitos y aprobación de una caución por ese ministerio, mediante Decreto 1541 de 2016 se adoptaron medidas especiales transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga por lo que se adicionó la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

Sin embargo, una vez iniciado el proceso de normalización, dicho ente ministerial evidenció que existían circunstancias que no fueron contempladas en esa normativa y que debían ser incorporadas a efectos de que se permitiera que más propietarios pudieran acogerse a esa medida, por lo que a través de Decreto 153 de 2017 se modificó y adicionó la subsección 1 referida del decreto 1079 de 2015.

Así, el artículo 2º del decreto en mención, dispuso:

"Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.

Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.

Parágrafo 1º. *La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará, en un plazo de quince (15) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los estándares y*

mecanismos necesarios para la información que deben reportar los organismos de tránsito.

Parágrafo 2°. *El Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 2° de este artículo, los organismos de tránsito que no remitieron al Ministerio la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.*

Parágrafo 3°. *Los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso.*

Parágrafo 4°. *El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.*

Parágrafo 5°. *Cualquier persona que tenga conocimiento de que un vehículo de transporte de carga presenta alguna de las omisiones detalladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto podrá reportarla mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte.*

Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte establecerá y difundirá, en el término de ocho (8) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los datos requeridos, el correo electrónico habilitado para ello y el procedimiento de verificación de la información”.

De tal manera, que es evidente que le asiste legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte, pues de acuerdo con la norma en cita, es el Ministerio de Transporte quien identifica los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, enviando a los organismos de tránsito el listado que será el resultado del cruce de información de los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular.

Asimismo, corresponde a dicho ente ministerial, a través del sistema RUNT, realizar las anotaciones en el Registro de aquellos vehículos

que presentan las omisiones descritas en el acto administrativo y que le fueran reportadas por los organismos de tránsito, a efectos de verificarse cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

En tales condiciones, en tanto que el Ministerio de Transporte fue la autoridad que emitió los actos administrativos en virtud de las normas expuestas, al efectuar el registro automotor de los vehículos objeto de discusión, le asiste total legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, **SE DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción propuesta por el Ministerio de Transporte denominada ***"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"***.

2.3. Respecto de las otras excepciones formuladas, se observa que son de fondo, por lo que su decisión será en sentencia. Igualmente, se advierte que el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

2.4. De otro lado, como quiera que en el expediente obra poder otorgado al apoderado del Ministerio de Transporte, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* invocada por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Maycol Rodríguez Díaz, identificado con la C.C. No. 80.842.505 y T.P No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder y anexos visibles en los folios 281-286 del cuaderno principal. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado al abogado Ricardo Rodríguez Correa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador que integra la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-36-000-2017-00904-02
Demandantes: FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR
DEL NIÑO DE RISARALDA EN
LIQUIDACIÓN
Demandados: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA FECHA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 1º de marzo de 2024, se requirió a Secretaría para que informara si el trámite a surtir en el presente asunto sería a través de expediente físico o digital, en atención a que el archivo digital se encontraba incompleto². Por Secretaría se ingresó el expediente físico en 5 cuadernos.

En ese orden, revisado el expediente el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, en la que dispuso:

"PRIMERO. DIRIMIR el conflicto suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B y el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al primero de los mencionados.

¹ Folio 241 del cuaderno principal

² Folio 227-231 del cuaderno principal

SEGUNDO.- REMITIR el proceso a conocimiento del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,** y copia de la presente providencia al **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (...).

2º) En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia y como quiera que, al momento de declarar la falta de jurisdicción mediante auto del 11 de septiembre de 2019, el proceso se encontraba para continuar con la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone: **Fíjase** como fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **21 de mayo de 2024 a las 9 : 00 am,** la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

El señor **PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo proferido el 28 de febrero de 2020 dentro del expediente No. 451 de 2019, con relación con la Orden de Comparendo Nacional No. 1100100000023197946, y de la Resolución No. 599-02 del 03 de febrero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de las cuales se impuso una sanción y se decidió desfavorablemente los recursos interpuestos.

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Providencia de 28 de febrero de 2020 emitida dentro de la Audiencia Pública de embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F que da cuenta el expediente 451 del 08 de marzo de 2019, en aplicación de los Artículos 3º y 134, 135, y 136 de

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

la Ley 769 de 2002 (Reformado por la Ley 1383/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del párrafo 1 y 2.) adelantado por la Autoridad de Tránsito de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. por cuanto la misma se profirió con violación al debido procedimiento administrativo, por falsa motivación al sustentarse en una Orden de Comparendo ILEGAL que fue emitida con infracción en las normas en que debían fundarse e igualmente, por indebida valoración probatoria dado que fue expedida con desconocimiento de los hechos y circunstancias ampliamente probados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio a que se refiere el expediente 451 del 08 de marzo de 2019 adelantado por la Autoridad de Tránsito de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. lo cual conllevó adicionalmente a la violación del derecho de defensa del demandante y desconocimiento los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la actuación administrativa y, por lo tanto, se encuentra estructurada sobre una falsa motivación y sin sustento probatorio debidamente aportado.

2. **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución 599—02 del 03 de febrero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 451 de 2019”, proferida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, por violación al debido procedimiento administrativo en cuanto la misma se emitió teniendo en cuenta con una Orden de Comparendo ILEGAL que fue emitida con infracción en las normas en que debían fundarse e igualmente, por indebida valoración probatoria dado que fue expedida con desconocimiento de los hechos y circunstancias ampliamente probados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio a que se refiere el expediente 451 del 08 de marzo de 2019 adelantado por la Autoridad de Tránsito de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. lo cual conllevó adicionalmente a la violación del derecho de defensa del demandante y desconocimiento los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la actuación administrativa y, por lo tanto, se encuentra estructurada sobre una falsa motivación y sin sustento probatorio debidamente aportado.

3. **DECRETAR** el **RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS** conculcados, desconocidos y menoscabados por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., en virtud de las actuaciones y los actos administrativos cuya nulidad se solicita decretar, ordenando revocar en su integridad la parte resolutive de la Providencia del 28 de febrero de 2020 emitida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., mediante la cual, entre otras cosas, se declaró contraventor al señor PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE y se le sancionó con la imposición de una multa de 1440 SMLMV y la cancelación de su licencia de conducción No. 79052290, en cuanto a que las sanciones impuestas en los actos administrativos demandados son ilegales por cuanto se fundamentaron en una indebida valoración probatoria que conllevó a la violación del derecho de defensa del demandante y desconocimiento los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la actuación administrativa y, por lo tanto, se encuentra estructurada sobre una falsa motivación y sin sustento probatorio debidamente aportado.”

1.1. La medida cautelar:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En el escrito de adicional a la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considerando que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la medida guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, además de vulnerar el derecho a la libre locomoción de cónyuge, en razón de su condición física.

Manifestó que el acto administrativo, vulnera lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, ya que para la imposición del comparendo era necesaria la realización de una prueba de alcoholemia, y que de haberse negado a la práctica de esta, se debió aplicar lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 Ibidem, por tanto, debió ser conducido ante un juez de control de garantías, para que este ordenara la realización de la prueba.

Que de negarse la medida solicitada se causa un agravio al demandante, ya que al privarse del derecho de conducción, también se lo priva de su actividad laboral y de poder asistir a su cónyuge, quien es una persona de especial protección al tener una movilidad reducida.

1.2. Oposición a la práctica de la medida cautelar

El Ad quo corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la entidad demandada solicitó se deniegue la solicitud de medida cautelar, pues el demandante no cumplió con los requisitos señalados para su decreto, ya que, al confrontar la legalidad del acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, no existe mérito alguno que permita acceder a la solicitud encaminada a decretar la medida cautelar.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, cuando el conductor de vehículo no permita la realización de las pruebas físicas

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

o clínicas o se de a la fuga, procede la cancelación de la licencia y la imposición de multa.

Consideró que, la discusión normativa acerca de si la conducta contenida en el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 se logra adecuar al caso de estudio, deberá realizarse una vez se surtan las etapas procesales y puedan ser evaluadas las pruebas aportadas de conformidad con los criterios de la sana crítica por parte del a quo.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) negó la medida cautelar, considerando que en la solicitud de suspensión provisional, el demandante no aportó un sustento legal que establezca que con la expedición de los actos demandados se están violando normas superiores invocadas, como tampoco allegó un soporte que permita concluir que se le está ocasionando un perjuicio irremediable producto de los actos acusados, por lo que se considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable,

Que, no encontró probada la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerando que la solicitud no cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 231 de C.P.A.C.A.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

El Apoderado de la parte demandante, reitero los argumentos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, indicando a su vez, que aportó pruebas de las necesidades básicas y fundamentales de movilidad y transporte requeridas por la cónyuge del señor Pablo Wilson Bejarano Andrade.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Reiteró, que la medida tiene relación directa con las pretensiones de la demanda pues busca cesar los efectos que considera ilegales, producidos por los actos administrativos demandados.

Mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) se concedió recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

dispone el artículo 328¹ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado

¹ Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3.3. CASO CONCRETO

Procede la Sala a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

3.3.1. La medida fue solicitada en escrito anexo a la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

3.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado² ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida**

² Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁴.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

⁴ Ibid.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En el asunto bajo estudio se negó la medida cautelar solicitada por la apoderada del señor Pablo Wilson Bejarano Andrade, relativa a la suspensión provisional del acto administrativo No. 451 del 08 de marzo de 2019, proferido en la audiencia pública de embriaguez llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se le declaro contraventor por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013 en concordancia con el párrafo 3 del artículo 5, en relación con el comparendo y negación a la práctica de la prueba de embriaguez y cancelación de la licencia de conducción y las demás licencias que aparezcan registradas, así como de la Resolución No. 599 – 02 del 03 de febrero de 2021.

Considera el apoderado del señor Bejarano Andrade, que el juez de primera instancia realizó una indebida aplicación de la ley al no cumplirse los supuestos facticos de la norma que le fue endilgada como contravención al demandante. Es oportuno entonces, referir la disposición que sirvió de fundamento para imponer la sanción dentro del proceso contravencional objeto de estudio, esta es, el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, que en su párrafo tercero establece:

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Dicho párrafo fue estudiado por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible en Sentencia C-633-14 de 3 de septiembre de 2014 en donde se precisó sobre el particular que:

“La Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores. (...).

La realización de esta prueba con **plenas garantías** implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente." Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, para establecer la legalidad de la sanción y el cumplimiento de todas las garantías dispuestas en la norma, la Sala debe verificar si en el procedimiento contravencional, al demandante se le informó:

1. La naturaleza y objeto de la prueba.
2. El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas.
3. Los efectos que se desprenden de su realización.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

4. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica.
5. El trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella.
6. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

No obstante, con las pruebas allegadas a la solicitud de suspensión provisional, y con los hechos fundamento de la misma, no es posible que se haga esta valoración, en esta etapa procesal, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaria Distrital de Movilidad expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

Ahora bien, considera esta Sala de decisión que en el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante no realiza una comparativa de la violación, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Administrativos acusados, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por el Juez de primera instancia, una vez profiera sentencia.

3.3.3. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11-001-33-34-002-2021-00324-001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN
DE SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) solicitada por el apoderado de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Providencia de la cual se solicita la aclaración y adición

En sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) esta Corporación decidió:

PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Bogotá expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO SE IMPONDRÁ CONDENA en costas a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 11-001-33-34-002-2021-00324-001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.”

La anterior decisión se tomó en consideración a que CODENSA S.A. E.S.P., solamente logró demostrar la existencia de la anomalía en la medición del consumo en el mes de septiembre de 2019, sin embargo, no proporcionó evidencia que respaldara la persistencia de dicha irregularidad en los cinco meses anteriores, por tanto, no podía solicitar la recuperación de los periodos anteriores a septiembre de 2019.

1.2. Solicitud de aclaración y adición

Como ya se dijo, el apoderado de la parte demandante, solicitó aclaración y adición de la decisión aludida en el acápite anterior, indicando:

Sección Tercera.
PETICIÓN

ACLARACIÓN. Solicito respetuosamente a la honorable sala, se aclare lo referente a la facturación del servicio de gas y el análisis que efectúa el despacho en el presente asunto, así como lo relativo a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado tercero administrativo de Bogotá, basado en que el referido despacho no fue quien profirió la sentencia acá impugnada.

ADICIÓN. En línea con el anterior argumento, peticiono de manera cordial, que, con base en los fundamentos acá esbozados, se profiera sentencia complementaria, en la cual se pronuncie respecto a la acusación del Acto Administrativo de las siguientes causales oportunamente alegadas por la parte demandante:

- (i) Violación al numeral 29 del artículo 79, en consonancia con el artículo 159 de la ley 142 de 1994, en lo que respecta de la facultad de la SSPD de revisar toda la actuación y basar su decisión en aspectos que nunca fueron objetados por el usuario en el proceso administrativo. (numeral 2.1 y 2.1.1 del escrito de apelación)
- (ii) Motivar falsamente el Acto Administrativo, entre tanto quedó probada la manipulación del medidor y que previamente se había tipificado la manipulación por parte del usuario, siendo una conducta reincidente (numeral 2.2 del escrito de apelación)
- (iii) La SSPD y el a quo no dio aplicación a la cláusula 19.4.4.3 del CCU, en consonancia con el art. 149 de la ley 142 de 1994.

www.consultorialegalabogados.com

Página 4 de 5



COLEGAB
Consultoría Legal Abogados

- (iv) La SSPD y el a quo no dio aplicación al art. 37 de la resolución CREG 108 de 1997.

PROCESO No.: 11-001-33-34-002-2021-00324-001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración de Providencias

El artículo 285¹ del Código General del Proceso dice que el juez no puede revocar ni reformar sus providencias pero que puede aclarar, mediante auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

El sentido de la norma indica que solamente procede la aclaración cuando no es posible entender con exactitud qué fue lo que decidió el juez, sea porque en la parte resolutive de la decisión hay frases que ofrecen un serio motivo de duda, o sea porque, aunque la parte resolutive es en apariencia clara, la parte motiva contiene consideraciones que contradicen la parte resolutive. De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

A su vez, el artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede la adición de una providencia cuando en la misma se hubiere omitido pronunciarse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de

PROCESO No.: 11-001-33-34-002-2021-00324-001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

3. Caso concreto

La Sala se permite señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, ha indicado que tanto la aclaración, como la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. En igual sentido, en la providencia rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01, la Alta Corporación judicial señaló que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo.

Advertido lo anterior, pasa la Sala a resolver las solicitudes propuestas, en los siguientes términos:

3.1. Solicitud de adición.

Revisada la parte considerativa de la sentencia proferida por la Sala de decisión mayoritaria, es claro que con la providencia del 25 de enero de 2024, los argumentos señalados por la parte actora, si fueron tenidos en cuenta, para resolver de manera integral los cargos de nulidad que sustentaron el concepto de violación, sin que existan

PROCESO No.:	11-001-33-34-002-2021-00324-001
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

elementos que ameriten la expedición de una sentencia complementaria que incluya de manera textual todos los argumentos fácticos del escrito de la sociedad accionante.

Se observa que, la Sentencia proferida por esta Sala, tuvo en cuenta dichas pretensiones y con base en estas se resolvió la presente controversia, determinando que en el asunto como resultado del proceso de recuperación de Consumos iniciado por CODENSA S.A. E.S.P., se efectuó el cálculo, utilizando el método establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, en la modalidad de cálculo por capacidad instalada.

Se resaltó, que la prueba indicaría depende también de hechos debidamente probados, y esto debe cumplir con los criterios de gravedad, concordancia y convergencia para su valoración, reiterando, que de los elementos extraídos del expediente administrativo, no se puede inferir, como indicio, que el medidor estuvo alterado durante los meses anteriores a la visita de verificación, es decir, en los meses de abril – agosto.

Así las cosas, la Sala de decisión mayoritaria profiere sentencia en donde aborda en su integridad todos los cargos de nulidad que conllevaron a negar las pretensiones de la demanda, con la debida apreciación de los hechos y argumentos que sustentan el medio de control, demostrando con ello que lo pretendido por el solicitante de la adición es que se reabra el debate fáctico, jurídico y probatorio que conllevó a la expedición del fallo.

3.2. De la solicitud de aclaración.

Finalmente, se observa que en el párrafo 4 de la página, se mencionó al servicio de gas, cuando en el presente caso, se trata de recuperación de consumos del servicio de energía.

PROCESO No.: 11-001-33-34-002-2021-00324-001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Así mismo, se observa que la sentencia de Primera Instancia, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, en Audiencia Inicial, celebrada el 17 de mayo de 2023.

Por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, la corrección de errores aritméticos y otros procede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo señalado, habrá lugar a corregir el párrafo cuarto, de la página 15 y el párrafo final de la sentencia de segunda instancia, pues debido a un *lapsus calami*, se señaló al servicio de gas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial la ENEL CODENSA S.A. E.S.P., de la sentencia de dos veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por esta Corporación.

PROCESO No.: 11-001-33-34-002-2021-00324-001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. - CORRÍJASE el párrafo cuarto, de la página 15 y el párrafo final, de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), los cuales quedarán así:

Por consiguiente, no es posible afirmar que hubo una disminución en la facturación del servicio de energía debido a la manipulación del instrumento de medición durante los periodos anteriores a septiembre de 2019.

(...)

“Con fundamento en lo anteriormente señalado, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Bogotá y se impondrá condena en costas”

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia cúmplase lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS MANUEL LAZZO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.